

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA LEGISLACION DE AGUAS EN
LA REFORMA AGRARIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RENE QUINTERO MARQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO
DIRECTOR DE ESTE EL SEÑOR LICENCIADO
ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A MARILU, QUIEN ES TODO PARA MI

A MIS HIJOS, POR LO QUE ELLOS ES-
PERAN DE MI.

A MIS PADRES, CON TODO CARIÑO, QUE
ME DIERON EL SER Y MI RAZON DE SER

A MIS HERMANOS, SIEMPRE PRESENTES
EN MI VIDA.

A CONSUELO Y FERNANDO NAJERA
CUYO EJEMPLO ADMIRO

A MIS TIOS LUPE Y CARLOS, QUIENES
SIEMPRE ME HAN BRINDADO ESTIMULO
Y CARÍÑO.

A MI TIO TARSICIO:
A QUIEN AGRADEZCO SU PRESENCIA EN
MI FAMILIA

A LA MANO SIEMPRE AMIGA DE OSCAR DE LA
TORRE PADILLA.

AL IMPERECEDERO RECUERDO DE MI
TIO PEPE.

A MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL A MACARIO
YAÑEZ, JOSE ELIAS ROMERO, ISAAC CAN-
CINO Y LUISA MONTES.

SIEMPRE SERA UN ESTIMULO PARA LA
JUVENTUD, EL TENER APOYO EN LA EX
PERIENCIA Y SOLIDOS CONOCIMIENTOS
DE UN VERDADERO MAESTRO. GUARDO
PROFUNDO RECONOCIMIENTO AL LICEN
CIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO POR SUS
SABIOS CONSEJOS Y ATINADA DIRECCION.

AL LICENCIADO LUIS DE LA LLATA Y DE
LA LLATA, CON ADMIRACION, RESPETO
Y AGRADECIMIENTO.

I N D I C E

	Páginas
PROLOGO	1
<u>CAPITULO I</u> <u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
1. - Ley de Irrigación de Aguas Federales, de 4 de enero - de 1926.	5
2. - Artículo 27 Constitucional, Párrafo Quinto.	22
3. - Código Agrario de 22 de marzo de 1924.	29
4. - Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.	34
5. - Código Agrario de 30 de diciembre de 1942.	38
<u>CAPITULO II</u> <u>FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD</u> <u>SOBRE LAS AGUAS Y SU DISTRIBUCION</u>	
1. - Aguas de Propiedad Nacional.	43
2. - Aguas de Propiedad Privada	47
3. - Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto - de 1934 y su Reglamento de 24 de marzo de 1936.	49
4. - Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 - Constitucional.	57
5. - Ley de Riegos de 31 de diciembre de 1946.	60
<u>CAPITULO III</u> <u>LEGISLACION DE AGUAS EN LA REFORMA AGRARIA</u>	
1. - Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972.	72
a) Análisis	72
b) Crítica	79
c) Ventajas	81

	Páginas
2. - Autoridades Facultadas para aplicar la Ley.	82
a) Ejecutivo Federal	85
b) Secretaría de Recursos Hidráulicos	86
3. - Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de abril de - - 1971. -	91
a) Fundamentos	91
b) Pequeña Propiedad Agrícola	93
c) Finalidad	100

CAPITULO IV
DISTRITOS NACIONALES DE RIEGO

1. - Clasificación	106
2. - Constitución.	107
3. - Organización.	110
4. - Objetivo.	117
 CONCLUSIONES	126
 BIBLIOGRAFIA GENERAL	128

P R O L O G O

Aunque existen numerosos estudios sobre los problemas agrarios en México, seleccioné este tema por una razón meramente moral. Es sabido que el campesinado es la clase más explotada y oprimida y se debe ser revolucionario, no sólo desde el punto de vista romántico de la teoría, sino principalmente de la acción y es nuestra propia rebeldía la que nos impulsa a poner un grano de arena, en ayuda de esta clase postergada, en la incultura y la miseria.

El campesinado debe creer en México y en sus Instituciones. La masa rural enfrenta serios problemas, pero tiene la virtud atávica de saber esperar y he aquí la clave para que la reforma agraria se cumpla con sus postulados. Estos campesinos esperan del Gobierno y de los hombres capacitados del país, una política agraria adecuada a sus necesidades y todos los mexicanos tenemos la obligación de cooperar a aliviar el problema rural, dentro de nuestra propia capacidad.

Siendo de tal magnitud la cuestión agraria, me dedico tan solo a la legislación de aguas por considerarla de vital importancia.

Tradicionalmente, el problema básico de la agricul-

tura mexicana ha sido la escasez de agua; el país tiene un régimen de lluvias, insuficiente e inestable, que da por resultado precipitaciones fluviales abundantes fuera del ciclo biológico de las plantas y en enormes zonas, grandes períodos de sequía.

De ahí la importancia de las obras de irrigación de gran costo. El aumento de los rendimientos de la tierra, debido exclusivamente al aumento de la superficie regada, es realmente notable; la influencia de riego sobre los rendimientos, no se limita a su efecto cuantitativo, sino que trae consigo una serie de efectos concomitantes favorables al hombre del campo. El creciente aumento de la producción agrícola en México en los últimos treinta y cinco años, encuentra su explicación en las grandes obras de irrigación así como la utilización creciente de insumos mejorados, que usados conjuntamente han estimulado el vigoroso aumento.

Con la reforma agraria, la tierra irrigada se cedió a los agricultores preferentemente en forma de propiedades de una a cien hectáreas, que fueron el germen de la actual agricultura comercial, dando lugar al carácter dual de la agricultura mexicana; - por un lado la agricultura comercial de los distritos de riego con productividad elevada y capacidad para absorber cambios tecnológicos con el uso de insumos modernos, en la que se centra el progreso y por otro, la agricultura de subsistencia que carece de la sufi-

tura mexicana ha sido la escasez de agua; el país tiene un régimen de lluvias, insuficiente e inestable, que da por resultado precipitaciones fluviales abundantes fuera del ciclo biológico de las plantas y en enormes zonas, grandes períodos de sequía.

De ahí la importancia de las obras de irrigación de gran costo. El aumento de los rendimientos de la tierra, debido exclusivamente al aumento de la superficie regada, es realmente notable; la influencia de riego sobre los rendimientos, no se limita a su efecto cuantitativo, sino que trae consigo una serie de efectos concomitantes favorables al hombre del campo. El creciente aumento de la producción agrícola en México en los últimos treinta y cinco años, encuentra su explicación en las grandes obras de irrigación así como la utilización creciente de insumos mejorados, que usados conjuntamente han estimulado el vigoroso aumento.

Con la reforma agraria, la tierra irrigada se cedió a los agricultores preferentemente en forma de propiedades de una a cien hectáreas, que fueron el germen de la actual agricultura comercial, dando lugar al carácter dual de la agricultura mexicana; por un lado la agricultura comercial de los distritos de riego con productividad elevada y capacidad para absorber cambios tecnológicos con el uso de insumos modernos, en la que se centra el progreso y por otro, la agricultura de subsistencia que carece de la sufi-

ciente flexibilidad para adoptar nuevas técnicas y en la que el crecimiento demográfico presiona cada vez más los recursos, encontrándose al margen del progreso agrícola. No obstante, la agricultura de subsistencia mejoró, aunque no en la proporción que la agricultura comercial.

A la magnitud de las obras hidráulicas que se realizan en la actualidad, debe ser correlativa la apertura de nuevas zonas de cultivo que vendrán a aliviar en gran medida la situación de la población que vive del campo.

El estudio de este tema representa un empeño para contribuir a la solución del más urgente problema nacional. Es un anhelo de sumar nuestro esfuerzo, a los muy valiosos de quienes han trabajado mediante la teoría y la práctica por un futuro mejor para los campesinos mexicanos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. - Ley de Irrigación de Aguas Federales, del 4 de enero de 1926.
2. - Artículo 27 Constitucional, Párrafo 5o.
3. - Código Agrario de 22 de marzo de 1934.
4. - Código Agrario de 23 de septiembre de 1940
5. - Código Agrario de 30 de diciembre de 1942

CAPTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Ley de Irrigación de Aguas Federales, de 4 de enero de 1926.

La primera legislación de verdadera importancia, - en cuanto a la materia de aguas se refiere es la Ley de Irrigación de Aguas Federales de 4 de enero de 1926, expedida por el Sr. Presidente Plutarco Elías Calles, por lo que la considero como punto de partida para mi estudio.

Durante el gobierno de Francisco I. Madero, se - - planteó la posibilidad de que el Estado destinara parte del presupuesto Nacional, a la construcción de obras de riego, pero la idea no tuvo muchos adeptos. Fue hasta el período del General Plutarco Elías Calles, cuando éste lo llevó a cabo, pues resolvió emprender la construcción de obras de riego del país. Para el efecto, se requería una Ley que actualizara las erogaciones necesarias y encausara en forma debida esta actividad. Se integró una comisión para que estudiara de- tenidamente el problema y se recibió de ella un proyecto que contenía como base lo siguiente:

El papel fundamental del gobierno, debería ser el de fomentar la agricultura, crear la pequeña propiedad, aumentar la - población del campo, declarando de utilidad pública tanto el riego de

las tierras de propiedad privada, como las obras de abastecimiento de agua en los centros de población rural. El gobierno asimismo debería impartir ayuda a los particulares y a las asociaciones de pequeños propietarios que quisieran construir obras de riego, desarrollar sistemas de riego. Además, el Estado debería llevar a cabo la realización de los grandes proyectos de riego y para tal efecto debería adquirir con anterioridad, la totalidad de las tierras de propiedad privada que fueran a resultar beneficiadas con las aguas o afectadas por el desarrollo de las obras, dando a los propietarios afectados una indemnización, consistente en parte, de las propias tierras ya beneficiadas, ya que las erogaciones hechas por el gobierno, deberían ser recuperadas por éste, a costa de los adquirentes de los terrenos beneficiados con las obras.

Este proyecto fue aceptado y elevado a la categoría de Ley el 4 de enero de 1926, creándose así la Comisión Nacional de Irrigación, antecedente inmediato de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Creo que es necesaria la transcripción de la Ley que comento por la importancia que reviste:

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Ley sobre Irrigación con Aguas Federales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos. - México. - Secretaría de Gobierno

ción.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE IRRIGACION CON AGUAS FEDERALES

ARTICULO 1o. - De conformidad con lo dispuesto -- por el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, la propiedad agrícola privada y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a las modalidades que la presente ley establece para la construcción de obras de irrigación y pago de las mismas, así como para la conservación de ellas y la mejor distribución de las aguas aprovechables.

ARTICULO 2o. - Se declara de utilidad pública la irrigación de las propiedades agrícolas privadas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, siempre que sean susceptibles de aprovechar aguas de jurisdicción federal.

Los dueños de las propiedades referidas, quedan obligados en los términos de esta ley, a construir y conservar las obras

hidráulicas que el Ejecutivo determine, conforme a las prescripciones de la misma.

ARTICULO 3o. - Para promover y construir obras de irrigación en la República, se crea un órgano administrativo que se denominará "Comisión Nacional de Irrigación".

La mencionada Comisión dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y constará de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, por conducto de la propia Secretaría.

ARTICULO 4o. - La Comisión Nacional de Irrigación, además de las atribuciones y los deberes que le imponga el reglamento de esta ley, tendrá los siguientes:

I. - Estudiar las posibilidades de irrigación del país y seleccionar, para su ejecución, las obras que reportan mayor beneficio, desde los puntos de vista financiero o de los intereses generales de la Nación.

II. - Formular los proyectos relativos, determinando, en cada caso, las zonas que deban irrigarse, las propiedades que en ellas queden comprendidas, la formación de los presupuestos de las obras proyectadas y la parte de su importe que deba reportar cada finca, según las bases que fije el reglamento de esta ley.

III. - Comunicar cada proyecto aprobado a los interesados para que, dentro de un término que no exceda de tres meses, presenten sus observaciones y manifiesten si están dispuestos a cons

truir directamente las obras.

IV. - Publicar un extracto de cada proyecto para que, dentro del término de sesenta días, se presenten a la Comisión las solicitudes y objeciones de los propietarios que no hubieren sido incluidos y que deseen serlo, y de los que se estimen perjudicados con la construcción de las obras proyectadas.

V. - Examinar las observaciones que se presenten y decidir las modificaciones que hayan de hacerse a cada proyecto, - bajo el concepto de que sólo podrá excluirse una propiedad cuando - se demuestre que, dentro de las condiciones previstas, no es económicamente conveniente la irrigación de sus tierras.

VI. - Observar las siguientes reglas en los casos de conformidad total o parcial de los propietarios afectados:

a). - Recomendar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, si la conformidad es total, que otorgue al o a los interesados, la concesión respectiva, siempre que la solicitud para tal - concesión sea presentada inmediatamente, y que a el o a los concesionarios se comprometan a sujetarse a las prescripciones de esta ley y de su reglamento, respecto de los plazos de ejecución de las - obras y del fraccionamiento de las tierras irrigadas.

b). - Aportar por el Gobierno Federal la parte del -- costo de ejecución del proyecto que corresponda a las inconformes, si dicha parte no excede del veinticinco por ciento del importe derra

mado de las obras, y dejar la ejecución de estas, a los interesados que hubieren manifestado su conformidad, siempre que, además de satisfacer los requisitos del subinciso (a), garanticen de modo satisfactorio para la Comisión, el buen uso de la parte con que ella contribuye.

c).- Encargarse de la Ejecución de las obras si la parte del costo de las mismas que toca a los inconformes excede de veinticinco por ciento, en cuyo caso admitirá como asociados a los interesados conformes, mediante la oportuna aportación del dinero con que deban ellas contribuir.

ARTICULO 5o. - En todos los casos en que la Comisión se encargue de la ejecución de las obras o que construya con una parte de su costo, el Gobierno Federal será compensado con una proporción de las tierras irrigadas. Esta compensación deberá repartirse entre los propietarios de dichas tierras, en forma tal, que la relación entre la superficie que pasa al dominio de la Federación y la que conserven los propietarios sea igual a la que exista entre el costo resultante de las obras por hectárea y el valor fiscal que las tierras, por la misma unidad de superficie, tenían antes de la ejecución de las obras referidas, más un tanto por ciento que en cada proyecto se fijará de manera que el propietario conserve tierras cuyo valor, ya irrigadas, sea igual al de la superficie total antes de que las obras se ejecuten.

ARTICULO 6o. - En todos los casos de inconformidad de los propietarios de tierras para contribuir proporcionalmente en la ejecución de las obras de irrigación, los poseedores o arrendatarios, podrán substituir a aquéllos en el uso y cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asigna el inciso VI del artículo 4o. de esta ley, aportando las correspondientes sumas de dinero y recibiendo, en tierras irrigadas, compensaciones similares a las que confiere al Gobierno el artículo 5o.

ARTICULO 7o. - Antes de proceder a verificar las obras la Comisión fijará las porciones que da la "zona de irrigación" corresponda a los propietarios, poseedores o arrendatarios, comunicándoles esta resolución para sus efectos.

La inconformidad de los interesados, se decidirá a opción de ellos en la vía administrativa o en la judicial, en las que al mismo tiempo se resolverá la traslación de dominio a favor del Gobierno Federal o de quien lo sustituya en sus derechos, elegida una de estas vías, no podrá intentarse la otra.

En el caso de optarse por la vía judicial, el Juez resolverá sin recurso ulterior, previa audiencia de los interesados y en un término de prueba que no exceda de treinta días.

ARTICULO 8o. - En los casos de aprovechamiento de las aguas, no sólo para fines de irrigación, sino también para otros usos, el Ejecutivo determinará, de acuerdo con las circunstancias,

la forma de obtener el reembolso correspondiente a tales aprovechamientos.

ARTICULO 9o. - Los ejidatarios y dueños de propiedades menores de ciento cincuenta hectáreas, beneficiadas con las obras de irrigación a que se refiere esta ley, contribuirán para la construcción de dichas obras, en la forma que fije el reglamento.

ARTICULO 10o. - Las tierras que el Gobierno adquiera por la compensación que prescribe el artículo 5o. de esta ley, serán enajenadas, una vez irrigadas, a los precios que fije el Ejecutivo, tomando en cuenta el costo de las obras de irrigación y en plazos no menores de diez años.

La Comisión Nacional de Irrigación fijará en cada proyecto las superficies máxima y mínima que pueda adquirir cada individuo.

También podrá el Gobierno destinar esas tierras al pago de las obras cuando éstas se construyan por medio de contrato, en cuyo caso el contratista quedará obligado a fraccionarlas y enajenarlas en los términos que convenga con el Ejecutivo.

ARTICULO 11o. - Para los efectos de esta ley, se crea un "Fondo Nacional de Irrigación", que estará formado por:

a). - La suma que para el objeto fije anualmente el Presupuesto de Egresos.

b). - Las tierras que el Gobierno Federal obtenga por

virtud del procedimiento a que se refiere el artículo 5o., y los productos de la enajenación de esas tierras, de acuerdo con el artículo 10.

c).- Los demás productos que se obtengan a consecuencia de obras de irrigación que el Gobierno lleve a cabo.

ARTICULO 12o. - El fondo a que se refiere el artículo 11, será administrado por la Comisión Nacional de Irrigación, y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de los proyectos aprobados. Los fondos en efectivo serán depositados en el Banco de México, S. A., o en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Colonización, cuando éste se funde.

ARTICULO 13o. - La explotación de las obras se sujetará a las siguientes prescripciones:

a).- En el caso de que la Comisión las haya ejecutado, quedará a cargo de ésta su explotación hasta obtener el reembolso de los gastos de construcción que deban ser cubiertos en efectivo conforme esta ley, o haber hecho la enajenación de las tierras recibidas en compensación, debiendo cargarse en las cuotas respectivas la parte proporcional de los gastos de administración.

b).- Cuando se haya obtenido el reembolso del gasto total, o cuando los propietarios hayan ejecutado directamente las obras, se concederá la explotación a los usuarios de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento de esta ley.

En todo caso, el aprovechamiento de las aguas se amparará con una concesión otorgada a los usuarios a que se refiere el párrafo anterior, debiendo modificarse en caso necesario las concesiones anteriores que impidan o dificulten la distribución de las aguas en la forma prevista en el proyecto que haya servido de base para la construcción de las obras.

ARTICULO 14o. - Los terrenos baldíos y nacionales susceptibles de irrigarse, serán reservados por el Ejecutivo, y sólo se ejecutarán, una vez irrigados, en fracciones no mayores de ciento cincuenta hectáreas, cuyo precio será recargado proporcionalmente con el costo de las obras, y será amortizado en los plazos que fije el Ejecutivo.

La construcción de las obras, el fraccionamiento de estas tierras y su mejoramiento, podrán llevarse a cabo por medio de compañías contratistas, sujetándose a lo prevenido en esta ley.

ARTICULO 15o. - No se comprenden en la presente ley las tierras de propiedad privada que, no siendo susceptibles de irrigación con aguas de jurisdicción de los Estados o con aguas que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, sean del dueño del suelo.

Las modalidades que a tales propiedades se impongan en cuanto a su irrigación, serán determinadas por los Estados.

ARTICULO 16o. - Las obras de irrigación para apro-

vechar aguas de jurisdicción de los Estados, podrán llevarse a cabo por la Comisión, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, siempre que las leyes locales autoricen la celebración de los arreglos relativos.

ARTICULO 17o. - La presente ley no coarta el derecho de empresa a particulares para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y en el artículo 4o. de esta ley. Las concesiones que al efecto otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, no podrán contrariar las prescripciones de esta ley y las de su reglamento.

ARTICULO 18o. - El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, fijará en el mes de enero de cada año, los materiales que en el arancel de importación no deberán causar esta clase de derechos, por estar destinados a obras de irrigación.

ARTICULO 19o. - Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 20o. - En la ejecución técnica y material

de los trabajos que son consecuencia de esta ley, serán empleados, de preferencia, un ochenta por ciento de profesionistas y trabajadores mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. - Quedan modificados, en el sentido de esta ley, los preceptos relativos de la Ley de Aguas vigente que se opongan a lo que en la presente ley establece.

ARTICULO 2o. - Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación. - Pedro C. Rodríguez, D.P.E. del Valle, - S.P. - Luis Torregrosa, D.S. - M.G. de Velazco, S.S. - Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiseis. - P. Elías Calles. - Rúbrica. - El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. - Luis L. León. - Rúbrica. - - el C. Ingeniero Adalberto Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. - Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 8 de enero de 1926. - El Secretario de Estado

y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.... " (1)

Esta ley es importantísima en el tema de mi trabajo, porque una de sus funciones principales, es la de fomentar la agricultura en todo el país y aún cuando se refiere a la propiedad privada sin referirse realmente a tierras ejidales, es ya un antecedente histórico relevante, toda vez que marca una etapa ascendente en el debido aprovechamiento de los recursos hidráulicos para la prosperidad y desarrollo de nuestra patria.

Dada la importancia que tenía la Comisión Nacional de Irrigación, fue elevada a la categoría de Secretaría de Estado, - ampliando sus atribuciones y dándole con ello mayores recursos - - económicos, con el objeto de hacer posible la pronta y mejor realización de los recursos nacionales. Es así como el 7 de diciembre - de 1946, se expide la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en la cual se crea la Secretaría de Recursos Hidráulicos, - fijándole las funciones y facultades enunciadas en forma general en la citada ley y detalladas en el artículo 8o. de su reglamento, que a la letra dice:

ARTICULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Hidráulicos:

I. - Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de

hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales tanto -
superficiales como subterráneas.

II. - Reconocer derechos y otorgar concesiones, per-
misos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacio-
nales, con la cooperación de la Secretaría de Economía, cuando se -
trate de aprovechamientos para la generación de energía eléctrica.

III. - Administrar, controlar y reglamentar el aprove-
chamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así
como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo -
que la Ley y este Reglamento establecen como de la competencia de
la Secretaría de Marina.

IV. - Construir las obras hidráulicas necesarias para
la captación y derivación de aguas nacionales tanto superficiales co-
mo subterráneas, así como para el riego, desecación, drenaje y me-
joramiento de terrenos.

V. - Intervenir en la conservación de las corrientes,
lagos y lagunas, mediante la protección de las cuencas alimentado-
ras, así como de las obras de corrección torrencial, con la coope-
ración de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando así sea
necesario.

VI. - El estudio de los suelos en relación con el apro-
vechamiento de las aguas para fines de riego.

VII. - Los estudios geológicos relacionados con la --

hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales tanto -
superficiales como subterráneas.

II. - Reconocer derechos y otorgar concesiones, per-
misos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacio-
nales, con la cooperación de la Secretaría de Economía, cuando se -
trate de aprovechamientos para la generación de energía eléctrica.

III. - Administrar, controlar y reglamentar el aprove-
chamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así
como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo -
que la Ley y este Reglamento establecen como de la competencia de
la Secretaría de Marina.

IV. - Construir las obras hidráulicas necesarias para
la captación y derivación de aguas nacionales tanto superficiales co-
mo subterráneas, así como para el riego, desecación, drenaje y me-
joramiento de terrenos.

V. - Intervenir en la conservación de las corrientes,
lagos y lagunas, mediante la protección de las cuencas alimentado-
ras, así como de las obras de corrección torrencial, con la coope-
ración de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando así sea
necesario.

VI. - El estudio de los suelos en relación con el apro-
vechamiento de las aguas para fines de riego.

VII. - Los estudios geológicos relacionados con la --

existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

VIII. - Intervenir en todo lo relacionado con la introducción de servicio de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando sea necesario.

IX. - Manejar el sistema hidrográfico del Valle de México.

X. - Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones y las de navegabilidad.

XI. - Ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de Tratados Internacionales, en cooperación con la Secretaría de Relaciones Exteriores." (2)

La ley que se comenta fue derogada en el año de - - 1958; en el mismo año se expide la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, estableciendo en su artículo 12 las atribuciones actuales de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Es interesante señalar la conferencia titulada "Agua para la Paz", que sustentó en los Estados Unidos de Norte América en el año de 1967 el Ing. José Hernández Terán, quien ocupaba el cargo de Secretario de Recursos Hidráulicos, toda vez que contiene un verdadero resumen de las obras más importantes construídas -- desde la época más remota en la historia de México hasta nuestros días, por lo que me parece interesante señalar algunos párrafos de

dicha conferencia:

"En 1946, a los 20 años de su creación, la Comisión Nacional de Irrigación había puesto bajo riego, con obras nuevas -- 420 000 hectáreas y con obras radicalmente mejoradas 396 000; al sumarse ambas superficies a las 416 000 que continuaron utilizando obras construídas con anterioridad, daban un total de 1 232 000 hectáreas regadas en México en esa fecha".

"Entre las obras más importantes realizadas se pueden citar las siguientes presas de almacenamiento: Calles, sobre el río Pabellón con 340 millones de m.3; Don Martín sobre el río Salado con 1 385 millones de m.3; Las Vírgenes sobre el río San Pedro con 425 millones de m.3; Avila Camacho sobre el río Atoyac con 405 millones de m.3; Sanalona sobre el río Tamazula con 845 millones de m.3; La Angostura sobre el río Bavispe con 840 millones de m.3; Lázaro Cárdenas sobre el río Nazas con 3 000 millones de m.3; y Marte R. Gómez sobre el río San Juan con 1 080 millones de m.3".

"La Secretaría de Recursos Hidráulicos inició sus actividades el 1o. de enero de 1947, habiéndose integrado posteriormente y en diversos años, las Comisiones para el desarrollo de cuencas hidrográficas, como las de los ríos Papaloapan, Balsas, Fuerte y Grijalva, así como las Comisiones de Estudio en los ríos Lerma y Pánuco y del Valle de México.

Siendo un organismo de mayor capacidad que sus an--

tesores, la Acción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en los estudios, la investigación y la construcción, fue de más importancia, haciéndose sentir en el mayor número de obras, entre las cuales destacan las presas: Abelardo Rodríguez sobre el río Sonora con 250 millones de m.3.; Solís sobre el río Lerma con 800 millones de m.3; el Tintero sobre el río Santa Marfa con 130 millones de m.3; Endó sobre el río Tula con 182 millones de m.3; Alvaro Obregón sobre el río Yaqui con 3 000 millones de m.3; Miguel Alemán sobre el río Tonto con 8 000 millones de m.3; Ruiz Cortines sobre el río Mayo con 1 000 millones de m.3; Miguel Hidalgo sobre el río --Fuerte con 2 300 millones de m.3; Tacotán sobre el río Ayuquila con 145 millones de m.3; Benito Juárez sobre el río Tehuantepec con - - 942 millones de m.3; López Mateos sobre el río Humaya con 3 150 millones de m.3; y Netzahualcōyotl sobre el río Grijalva con 12 960 millones de m.3."

"Algunas de las presas anteriores fueron hechas para usos múltiples, entre los cuales estaba el de generación de energía eléctrica, cuyas plantas fueron construídas y son operadas por la Comisión Federal de Electricidad. - Esta Comisión independientemente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha construído presas de almacenamiento con el fin único de generación de energía eléctrica, entre las cuales se pueden citar las del Sistema Miguel Alemán sobre afluentes del río Balsas con 850 millones de m.3; la Plu

tarco Elfas Calles sobre el río Yaqui con 3 700 millones de m.3; y el Infiernillo sobre el río Balsas con 12 500 millones de m.3". (3)

2.- Artículo 27 Constitucional, Párrafo 5o.

El artículo 27 Constitucional de Nuestra Carta Magna, principal exponente de los derechos sobre las tierras, es también la máxima expresión en materia de aguas, ya que encontramos en él la base fundamental que ha dado origen a la legislación que al respecto hemos tenido. Los párrafos 5o. y 6o. del referido artículo, aún cuando han sido objeto de modificaciones, en esencia, guardan el espíritu con el que fueron elaborados por los Constituyentes de 1917, es decir que tanto las tierras como las aguas son propiedad de la nación. El citado precepto estatuye:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (4)

Este artículo es de vital importancia dentro de nuestra Constitución y en la elaboración del presente trabajo, ya que nos da las bases de la propiedad sobre las tierras y aguas, así como - - otras disposiciones para legalizar la tenencia, uso y aprovechamiento

to de las aguas, disposiciones que son motivo de un estudio minucioso debido a la importancia que presenta; es necesario y fundamental dejar asentado el párrafo 5o. del citado precepto, ya que es de capital importancia para el desarrollo del presente trabajo.

Párrafo quinto del artículo 27 Constitucional:

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que

broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artifi- ciales y apropiarse por el dueño del terreno, pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún estable- cer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentran sus depó- sitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovecha- miento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados". (5)

La reforma agraria a través de las dotaciones, res- tituciones, ampliaciones, repartición de latifundios y demás dispo- siciones que conceden la inafectabilidad de la pequeña propiedad, ha cumplido en gran parte con uno de los principales problemas que dio origen a la revolución mexicana, o sea a la mejor distribución de -- las tierras, claro está que todos estos objetivos se han logrado a tra- vés de las diversas instituciones oficiales creadas con dicho fin. Los beneficios pues de la reforma agraria no sólo son el aspecto agrícola,

sino también en los aspectos industriales, económicos y sociales, - es indiscutible que para una mejor realización de la citada reforma debe considerarse indispensable la reglamentación de una materia - de vital importancia en el agro como lo es el agua para ello.

Es primordial considerar los datos aportados por la Doctora Martha Chávez Padrón en su texto "El Derecho Agrario en México", que dice:

APROVECHAMIENTO DE AGUAS. LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL:

"a) Antecedentes. - El artículo 27 de la Constitución, no sólo funda la propiedad de la Nación sobre las tierras, sino también sobre las aguas. En su párrafo sexto establece que el dominio sobre ellas - es inalienable e imprescriptible; esta parte fue modificada por Decreto del 6 de enero de 1960 publicado en el Diario Oficial de la Federación y adicionada por el Decreto de 23 de diciembre de 1960 publicado el 29 del mismo mes y año en el Diario mencionado; en el párrafo quinto señala cuáles son las aguas de propiedad nacional, - párrafo que también fue modificado por Decreto del 15 de enero de 1945 publicado el 21 de abril del mismo año.

Otros antecedentes son los siguientes: Decreto del 6 de julio de 1917 estableciendo la renta federal sobre el aprovechamiento de las aguas públicas; el Decreto que reformó al anterior, expedido el 11 de junio de 1921. Decreto del 10. de noviembre de

1923 que establece el derecho preferente de los ejidos para el aprovechamiento de aguas federales. Ley sobre Irrigación con aguas federales expedida por Plutarco Elías Calles, el 4 de enero de 1926. - Decreto de 28 de enero de 1926 autorizando a la Comisión Nacional de Irrigación para adquirir y administrar obras. Acuerdo del 4 de marzo de 1926 exceptuando de derechos a los efectos para obras de irrigación. Circulares números 338-g-j del 24 de junio de 1929 expedida por la Comisión Nacional Agraria sobre aprovechamiento de -- aguas y la número 339-g-j sobre dotaciones de aguas. Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 6 de agosto de 1929 que derogó la del 14 de diciembre de 1910. Acuerdo del 6 de julio de 1934 que da preferencia a los ejidatarios lugareños para el aprovechamiento de aguas federales. Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934, publicada el 31 del mismo mes y año, que derogó la Ley del 6 de agosto de 1929, y que se encuentra vigente. Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 24 de marzo de 1936 publicada el 21 de abril del mismo año, vigente todavía. Decreto del 8 de abril de 1938 que da preferencia a los ejidatarios para utilizar los cauces o - vasos de propiedad nacional. Decreto por el cual se retiran del Banco Nacional de Crédito Agrícola, los Distritos de Riego, expedidos - el 30 de noviembre de 1944 y publicado el 30 de diciembre del mismo año. Ley de Conservación de Suelos y Aguas de 31 de diciembre de - 1945 publicada el 6 de julio de 1946. Ley de Riegos del 30 de diciem-

bre de 1946, publicada el 31 del mismo mes y año, y que derogó la del 4 de enero de 1926. La Ley de Secretarías de Estado del 23 de diciembre de 1958 en su artículo 12 faculta a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que substituyó a la antigua Comisión Nacional de Irrigación desde el 31 de diciembre de 1946, a intervenir con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios, en todo lo relativo a trabajos de hidrología de cuencas, cauces, álveos de aguas nacionales, conservación de corrientes, lagos, lagunas, cuencas alimentadoras y obras de corrección torrencial, así como la de organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego.

b). - Instituciones vigentes. - La Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934 en su artículo 21, fracción IV, señala el orden de preferencia en que entra el riego de terrenos. El artículo 120 creó una Procuraduría de Aguas para asesorar y representar a los campesinos de cortos recursos y agricultores en pequeño. El artículo 178 del Reglamento de la Ley de Aguas del 24 de marzo de 1936 vigente, dice que "el Departamento Agrario comunicará a la Secretaría las resoluciones que dicte sobre las modificaciones o reducciones de aprovechamientos que haga en cumplimiento de las leyes agrarias y que se regirán por las disposiciones de la materia". El artículo 219 señala los representantes de los grupos de usuarios que formarán las juntas de Aguas y el 228 y siguientes, --

los requisitos para que funcionen las Sociedades de Usuarios.

La Ley de Riegos del 30 de diciembre de 1946 declara de utilidad pública en general la construcción de obras hidráulicas, eliminación de aguas y sales perjudiciales para la agricultura, protección de tierras de cultivo y operación en distritos de riego -- (arts. 1 y 2). Los proyectos de obras hidráulicas los conocerá tanto la Secretaría de Agricultura, como el Departamento de Asuntos Agrarios, éste para que se abstenga de resolver dotaciones en trámite -- hasta que oiga a la Secretaría de Recursos Hidráulicos (art. 5). Para cada Distrito de Riego se formulará un Reglamento de distribución de aguas (art. 32), todos los usuarios pagarán en efectivo las cuotas (art. 34), la planeación, organización y dirección de la explotación agrícola en estos Distritos quedará a cargo de la Secretaría de Agricultura (arts. 31, 36 y 38), con la cooperación de la de Recursos Hidráulicos. Las extensiones máximas de la pequeña propiedad se observarán más rigurosamente (arts. 20 y 21) y las ejidales podrán relocalizarse (art 26). Se supone que los artículos 26, 27 y 28 que destinan el excedente de tierras en estos distritos a la colonización, ahora se interpreten en el sentido de que se destinarán a los nuevos centros de población ejidal.

Mucho se ha hablado de la necesidad de reorganizar los distritos de riego por sus numerosas fallas, especialmente la falta de control y registro de los usuarios que detentan a veces una

parcela ciertamente, pero en varios distritos de riego, lo cual suma una extensión mayor que la permitida por la Constitución y las Leyes. Por lo menos, las simples fechas de la Ley de Aguas, su Reglamento y la Ley de Riegos vigentes, indican que es necesario una revisión de las mismas. " (6)

3.- Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

En este Código cobra importancia la reglamentación de aguas en el derecho agrario, aún cuando se encuentra regulada de una manera secundaria; así vemos que el título segundo del referido código, habla de las disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas. Los artículos 20 y 21 del Código Agrario de 1934, establecen:

"ARTICULO 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este código establece. " (7)

"ARTICULO 21.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este código siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente." (8)

En realidad, las disposiciones anteriores hablan de dotación y restitución de aguas pero su fundamento esencial lo constituyen las tierras en general. La opinión del sustentante es que en realidad, aún cuando exista de tiempo atrás la reglamentación de - aguas en cuanto a dotación y restitución de las mismas, no se le dió la debida importancia ya que fueron pocos los expedientes que por este motivo se abrieron.

El artículo 41 del Código Agrario de 1934, nos señala lo siguiente:

"ARTICULO 41. - Cuando un poblado sea dotado de tierras que la resolución respectiva califique de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras. " (9)

Es interesante señalar el dispositivo del artículo 54 del Código a comento, que nos señala que:

"ARTICULO 54. - No se incluirán en las dotaciones:

II. - Las obras hidráulicas que enseguida se enumeran:

a). - Las presas y vasos de almacenamiento, con excepción de los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b). - Las obras de derivación tales como presas, vertedoras, bocatomas, obra de limitadoras, etc.;

c).- Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

d).- Las galerías filtrantes;

e).- Las obras de mejoramiento de manantiales;

f).- Las instalaciones de bombeo;

g).- Los pozos, siempre que estén prestando servicios a la finca afectada..." (10)

"ARTICULO 61. - Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I. - Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II. - Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;

III. - Los aprovechamientos cuyo volúmen sea el estrictamente necesario para el riego de la pequeña propiedad inafectable, en la extensión fijada por este Código;

IV. - Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 86, y demás preceptos correlativos;

V. - Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente

de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos;

VI. - Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de la Agricultura y Fomento". (11)

La importancia del Código que nos ocupa, estriba en que, es el primer ensayo de reunión de todas las disposiciones de la materia agraria en un solo cuerpo de leyes, motivo por el cual marca un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestro derecho.

En especial, en el campo que nos ocupa, la reglamentación del aspecto de aguas es bastante amplio, pues no solamente reglamenta la inafectabilidad en que esta materia debe respetarse, sino que tiene un capítulo único, respecto a la forma que deben tramitarse las dotaciones de agua y podemos decir que lo esencial de la reglamentación señalada es lo siguiente:

a). - Todos los núcleos de población que carezcan de aguas, tendrán derecho a solicitar dotaciones para riego de sus tierras; dicha solicitud deberá presentarse ante el Gobernador del Estado y para su trámite se estará a lo fijado para la solicitud de dotaciones de tierra.

b). - Para la dotación anterior se pueden afectar los

derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional, así como las aguas de propiedad particular en los casos en que existan excedentes que no estén siendo utilizados para riego:

c).- Una vez realizado lo anterior estará a cargo de la Comisión Agraria Mixta, llevar a cabo una inspección, con el fin de ver la posibilidad de realizar la irrigación de los terrenos de los solicitantes.

d).- Localizar los aprovechamientos existentes, los aforos de las corrientes que puedan ser afectados y proporcionar los datos técnicos del sistema de irrigación, así como los coeficientes de riego para los cultivos propios de la región.

e).- Dicha inspección deberá proporcionar toda la información relativa a la extensión de las tierras de riego y a todos los aprovechamientos susceptibles de ser afectados.

Con el informe que se rinda y con los informes y datos que proporcione la Secretaría de Agricultura y Fomento, se fijan la propiedad de las aguas y los derechos confirmados de los presuntos afectados.

Una vez que se pronuncie la resolución presidencial, estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento hacer el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Todos los afectados con aprovechamientos de aguas -

tendrán derecho para conservar el uso de las aguas que utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Esta prerrogativa se podrá conceder hasta por el término de un año.

Cuando existan afectaciones parciales de los aprovechamientos, la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y de los gastos de distribución de aguas, serán cubiertos por los ejidatarios y propietarios; de acuerdo con los reglamentos de la Secretaría de Agricultura y Fomento. En el caso de que alguno de los usuarios se niegue a cubrir los gastos mencionados, se le suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con dicha obligación.

Los reglamentos de corrientes y sistemas de riego se sujetan a las siguientes prevenciones generales:

1. - En las corrientes o sistemas de riego que no comprendan a ejidatarios, serán de la competencia exclusiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y los que se encuentren formados exclusivamente por ejidatarios, corresponde al Departamento Agrario.

2. - Cuando existan sistemas mixtos serán de la competencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, previa opinión del Departamento Agrario.

4. - Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.

Las experiencias recogidas durante la vigencia del Código Agrario de 1934, así como la aplicación de la reforma agra-

ria en donde ésta se había detenido por diversas circunstancias, - pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código Agrario, con el objeto de hacer más rápida la tramitación, - tanto de las solicitudes agrarias que ya existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de la resolución de la primera fase del problema agrario, es decir, poner la tierra en manos de los campesinos.

El Código de 1940 trae una división clara de las materias que se refieren a la intervención del Estado en la redistribución de la propiedad rural; se ocupa de la propiedad agraria comprendiendo en esta materia la distribución y dotación de tierras y aguas. Especialmente en materia de aguas, nos señala que el Gobierno Federal puede disponer de los excedentes de los volúmenes de agua restituidos, que no sean utilizados por los núcleos beneficiados con la restitución, esto es con el objeto de evitar desperdicios de agua, -- cuya utilización correcta es perfectamente desde un punto de vista social.

"En los casos en que las obras hidráulicas deban -- expropiarse para fines dotatorios, así como para los restitutorios, quedarán en el dominio de la nación, con el fin de que el estado reglamente su aprovechamiento como mejor convenga a la economía ejidal y cuide de su conservación mediante la cooperación económica y de trabajo de los beneficiados con ella." (12)

El Código Agrario de 1940, en su artículo 58, nos habla de reglamentos de corrientes y sistemas de riego, los cuales se sujetarán a determinadas prevenciones, como son en las corrientes o sistemas de riego que no comprendan ejidatarios y en este caso compete exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento. Cuando son núcleos ejidatarios, corresponde al Departamento Agrario, en tanto que en los sistemas mixtos, es competencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, escuchando previamente la opinión del Departamento Agrario.

En este sentido tanto la legislación de 1934 como la de 1940 son iguales; no contienen cambios en cuanto a su redacción, ni en cuanto a sus alcances y realmente no aportan beneficio alguno al tema que nos ocupa.

Respecto a la restitución de las aguas, solamente operarán las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de publicarse la resolución respectiva. Las aguas tituladas en los repartos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856.

En lo que se refiere a las aguas de propiedad nacional, la restitución producirá efectos de concesión para el uso y aprovechamiento de las mismas.

No serán materia de restitución las aguas que sean empleadas para servicios de interés público o que hayan sido dota-

das a un núcleo o nuevo centro de población agrícola; procede la -
restitución de aguas, siempre que se comprueben los derechos que
tienen sobre ella, los interesados, para determinar el volumen que
se debe restituir; se debe seguir el procedimiento para los casos de
dotación, respetándose el volumen necesario para usos públicos y -
domésticos de los poblados que utilizan las aguas.

Tienen derecho a solicitar dotaciones de agua para -
el riego de sus tierras, los núcleos de población que carezcan de -
ellas, o que no las tengan en cantidad suficiente.

Los derechos de los usuarios de aguas de propiedad
nacional pueden ser afectados con el objeto de dotar con ellos, a las
tierras de los ejidos; igualmente serán afectados los volúmenes ex-
cedentes de las aguas de propiedad particular para el mismo fin, -
siempre y cuando se compruebe que es más provechoso económica
mente utilizar las aguas para los ejidos, que para los presuntos -
afectados. Esta última idea, es una novedad que introduce el Código
de 1940, ya que en el Código anterior no se hacía mención de la con
veniencia económica; otra novedad que introduce esta ley, es la fa-
cultad que otorga al Ejecutivo, para modificar los derechos a las -
aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampa
re el aprovechamiento.

5. - Código Agrario de 30 de diciembre de 1942.

Considerando que la publicación de este Código, obedece más que nada a situaciones políticas imperantes en la época, - ya que contiene en realidad, casi el mismo contenido a los anteriores, sobre todo a lo que nuestro tema se refiere.

Son inafectables por estitución, las aguas tituladas - en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856; igualmente son inafectables las aguas necesarias para usos - domésticos de los poblados que estén siendo utilizadas en el momento de dictarse la resolución, así como las aguas destinadas a servicios de interés público.

Son afectables con fines dotatorios, tanto las aguas de propiedad nacional, como las de propiedad privada en los términos que señala este Código.

La dotación de agua, se fincará sobre los excedentes que no sean utilizados en riego por los propietarios o usuarios de las mismas, o sobre el volumen que exceda del necesario para el riego; el Ejecutivo, al igual que en los códigos anteriores, tiene la facultad de modificar el derecho de los usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que las ampare.

La conservación, mantenimiento y gasto de obras - hidráulicas, así como la distribución del agua, serán costeados - por los ejidatarios y propietarios en proporción a los volúmenes -

que utilicen cada uno; el que no cumpla con lo anterior, tendrá como sanción la suspensión del aprovechamiento de las aguas, en tanto no cumpla con sus obligaciones.

Es fácil observar que sigue el mismo lineamiento de los códigos de 1934 y 1940, sin que en realidad haya una disposición novedosa.

También señala el Código que nos ocupa, que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con aguas de algún distrito de riego, están obligados a cubrir las tarifas usuales conforme a la reglamentación al respecto.

Respecto a la dotación de aguas, señala este Código, que las solicitudes serán presentadas ante los Gobernadores y el trámite será igual al aplicable al de la dotación de tierras; la Comisión Agraria Mixta ordenará que se haga una investigación a fin de recabar los siguientes datos:

a). - Si existe la posibilidad de realizar el riego en la tierra de los solicitantes;

b). - En dónde se localizan los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados, así como el aforo de las corrientes y los diferentes aprovechamientos afectables;

c). - Recabar los datos técnicos del sistema de riego;

e). - El coeficiente de riego necesario para los cul-

tivos de la región, así como la fecha y forma en que deben proporcionarse los riegos a los diferentes cultivos;

f). - La extensión de tierras de riego de los aprovechamientos afectables y gastos y volúmenes de la misma.

Así pues, el Código es una repetición del código anterior y como ya se dijo no aporta novedad alguna en la materia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO I

- (1) Diario Oficial de la Federación, de 9 de enero de 1926.
- (2) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 7 de diciembre de 1946.
- (3) México y su Política Hidráulica (Conferencia sustentada por el C. Ing. José Hernández Terán, Secretario de Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Washington, D.C. U.S.A. en el mes de mayo de 1967) (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.
- (4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Artículo 27.
- (5) Idem. Cita anterior.
- (6) Marta Chávez Padrón, El Derecho Agrario en México, - Editorial Porrúa, México, 1964.
- (7) Código Agrario de 1934, Art. 20
- (8) Idem. Obra citada, Art. 21
- (9) Idem. Obra citada, Art. 41
- (10) Idem. Obra citada, Art. 54
- (11) Idem. Obra citada, Art. 61
- (12) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, México 1941, Pág. 693.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS Y SU DISTRIBUCION

1. - Aguas de Propiedad Nacional
2. - Aguas de Propiedad Privada
3. - Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934 y su Reglamento de 24 de marzo de 1936.
4. - Ley Reglamentaria del Párrafo 5º del Artículo 27 Constitucional.
5. - Ley de Riegos de 31 de diciembre de 1946.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS Y SU DISTRIBUCION

1. - AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

El antecedente histórico de las Aguas de Propiedad Nacional data de la época colonial. En las leyes de partida expedidas por los reyes de España, con base en su propiedad sobre las tierras, y como máximas autoridades del estado español incluyen disposiciones sobre la materia, especialmente para sus colonias, y entre ellas, México.

Don Juan Sala dice a este respecto "El agua se ha - tenido como una parte del real patrimonio, adquirible por merced y por denuncia de la manera misma que las tierras." (13)

Como la recopilación de las Leyes de Indias no clasifica las diversas clases de propiedad sobre las aguas, se aplicó supletoriamente la legislación española que se encontraba vigente en la época del virreinato.

A este respecto las leyes de partida nos dicen:

"Los ríos e los puertos e los caminos públicos pertenecen a todos los omes comunalmente; En tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña como - los que moran e bienen en aquella leson". (14)

Con apoyo en lo anterior, se estimó a los ríos como caminos públicos y no podían ser objeto de propiedad privada las corrientes de aguas navegables.

En esta época también se aplicaba el fuero juzgo que consideraba públicos de uso común "los grandes ríos por los que vienen los salmones u otros pescados del mar, u en que hechan los omes las redes o porque vienen los barcos con algunas mercaderfas" (15)

Así pues podemos afirmar que durante la época de la colonia eran propiedades públicas: los ríos navegables, los que comunicaban con el mar y aquéllos en que se podía pescar.

En la actualidad se puede decir que subsiste esta -- misma clasificación, aún cuando tienen un sentido y un contenido -- diferentes.

El contenido eminentemente social estatuido por el artículo 27 Constitucional, señala el camino correcto de la verdadera Reforma Agraria, a través de los factores de producción en beneficio de las clases mayoritarias, que lógicamente son las más necesitadas.

El artículo 27 Constitucional en su parte conducente, nos señala en primer término que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de nuestra República son originalmente de la Nación y que ésta tiene el derecho de transmitirlo a -

los particulares constituyendo de esta forma la propiedad privada.

Con lo anterior quedó de manifiesto que el estado mexicano concede prioridad a los derechos sociales y el que el referido artículo es de vital importancia dentro de nuestra Carta Magna y en especial para el desarrollo del presente trabajo, ya que en él se encuentran las bases de la propiedad de las tierras y aguas, así como la legalización de la tenencia, uso y aprovechamiento de las aguas.

En realidad, como ya lo hemos señalado La Nación es la propietaria de las aguas. Para corroborar lo anterior, tenemos el párrafo quinto del precitado artículo que nos dice:

" Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a -

dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por las que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados." (16)

En esta forma se nos señala en forma casuística -- cuáles son las aguas de propiedad nacional. Las aguas de propiedad nacional son por su naturaleza inalienables e imprescriptibles. Para su uso, explotación o aprovechamiento, por cualquier persona física o moral, sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal.

2. - AGUAS DE PROPIEDAD PRIVADA

Desde las leyes de partida y del fuero juzgo, las corrientes de agua que no tenían el carácter de públicas, eran propiedad privada de los dueños de terrenos por donde atravesaban las corrientes aún cuando su uso estaba reglamentado por las autoridades. Cuando las aguas eran destinadas al riego, se dispuso en el fuero -- juzgo, que a cada persona se le diera lo que necesitaba, pero cuando se alteraba el orden que le correspondía, se le suprimía transito riamente el uso del agua.

Otra especie de propiedad privada que se puede decir que subsiste hoy día, son las aguas de los manantiales, fuentes, pozos, arroyos y otros similares, que por estar situados dentro de la propiedad particular pertenecen a los dueños.

En la actualidad han variado poco las normas anteriores. Casi por exclusión nos dice nuestra Carta Magna cuáles son las aguas que podemos considerar de propiedad privada; es decir las

aguas del subsuelo o cualquier otra no incluida en la enumeración que hace este mismo párrafo, aunque siempre bajo la imposición que dicta el interés público. Cuando las aguas se localizan en dos o más predios, estarán sujetas a las disposiciones estatales.

La importancia que contiene el precitado artículo constitucional, es el principio jurídico fundamental, base de nuestro derecho social, que afirma que la propiedad de la tierra y de las aguas que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional, corresponden primariamente a la Nación. De tal principio podemos derivar dos consecuencias muy importantes:

a).- El Estado a través de leyes, puede imponer a la propiedad privada cualquier tipo de modalidad que ordene el interés público, es decir, se abandona el criterio romano que sostiene que la propiedad es un derecho absoluto de beneficio exclusivo al propietario, y se adopta la idea de que el ejercicio de la propiedad privada debe no solamente reportar beneficio al propietario, sino también a la sociedad representada por los intereses de los demás hombres, es decir, que este concepto establece que el ejercicio de la propiedad debe redundar en provecho de todos, de tal manera que el derecho del propietario al uso, disfrute y goze de la cosa, tiene como condición el atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés público.

b).- La otra consecuencia es que el Constituyente —

aguas del subsuelo o cualquier otra no incluida en la enumeración que hace este mismo párrafo, aunque siempre bajo la imposición que dicta el interés público. Cuando las aguas se localizan en dos o más predios, estarán sujetas a las disposiciones estatales.

La importancia que contiene el precitado artículo constitucional, es el principio jurídico fundamental, base de nuestro derecho social, que afirma que la propiedad de la tierra y de las aguas que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional, corresponden primariamente a la Nación. De tal principio podemos derivar dos consecuencias muy importantes:

a).- El Estado a través de leyes, puede imponer a la propiedad privada cualquier tipo de modalidad que ordene el interés público, es decir, se abandona el criterio romano que sostiene que la propiedad es un derecho absoluto de beneficio exclusivo al propietario, y se adopta la idea de que el ejercicio de la propiedad privada debe no solamente reportar beneficio al propietario, sino también a la sociedad representada por los intereses de los demás hombres, es decir, que este concepto establece que el ejercicio de la propiedad debe redundar en provecho de todos, de tal manera que el derecho del propietario al uso, disfrute y goze de la cosa, tiene como condición el atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés público.

b).- La otra consecuencia es que el Constituyente -

pudo fijar los bienes que pertenecen directamente a la Nación, de tal manera que se asentó el nuevo concepto de propiedad del que -- hoy disfrutamos y aún cuando subsiste la propiedad privada, debemos tomar en cuenta que siempre será una propiedad derivada.

3. - LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL DE 30 DE AGOSTO DE 1934, Y SU REGLAMENTO DE 24 DE MARZO DE 1936.

a) La Ley de Aguas de Propiedad Nacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1934, y es casuística al referirse a las aguas de propiedad nacional, como se desprende de sus artículos 1o. y 3o. que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 1o. - Son aguas de propiedad nacional:

I. - Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

II. - Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III. - Las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV. - Las de los ríos principales y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V. - Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al Territorio Nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino;

VI. - Las de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades, o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas, o a la República con un país vecino;

VII. - Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;

VIII. - Las que se extraigan de las minas; y

IX. - Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional.

ARTICULO 3o. - Son igualmente de propiedad nacional:

I. - Las playas y zonas marítimas;

II. - Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

III. - Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV. - Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional;

V. - Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;

VI. - Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del gobierno federal; y

VII. - Las islas que se formen en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros, o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que estas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular."

(17)

Los bienes a los que nos hemos referido en forma casuística, les otorga esta ley atributos de inalienables e imprescriptibles, lógicos de entender, ya que como tenemos apuntado líneas arriba, el derecho social que contiene el artículo 27 Constitucional es de mayor envergadura que el del derecho individual. En realidad, no es más que la reglamentación del artículo 27 Constitucional y tiene por objeto la necesidad de establecer disposiciones legales en materia de aguas, tanto en el ámbito nacional como internacional. Para el logro de sus fines, se basa en el beneficio recíproco, así como en el derecho internacional.

Al tratar de analizar las disposiciones que rigen en

materia de aguas, nuestra intención es dejar claramente asentado - que dichos ordenamientos en la fecha de su formulación, sí se ajus taron de manera íntegra a los postulados constitucionales y a la re a lidad mexicana integrante, es por ello que nos sorprende que esta - ley haga mención de organismos que han desaparecido o que han - - cambiado de nombre, situación afortunadamente superada con la pu blicación de la Ley Federal de Aguas, ya que considero que la Ley- debe de guiar e impulsar la evolución del país.

El Poder Ejecutivo debe hacer la determinación y de marcación de los bienes, reglamentando y regularizando los prove chamientos de los mismos para usos domésticos, servicios públi- - cos, es decir todos los bienes objeto de esta ley. El artículo 21 de la Ley que nos ocupa, es interesante y considero importante trans- cribirlo:

" ARTICULO 21. - El orden de preferencia en el uso de las aguas, es el siguiente:

I. - Usos domésticos, servicios públicos, baños y - abrevadero de ganados;

II. - Abastecimiento de ferrocarriles y demás me- - dio de transporte;

III. - Usos industriales distintos de la producción - de fuerza motriz;

IV. - Riego de terrenos en el orden que sigue:

- a). - Los que no excedan de 150 hectáreas;
- b). - Zonas que estén colonizadas o en proceso de co
lonización;
- c). - Terrenos que pertenezcan a diversos propieta--
rios organizados en sociedades de usuarios, en los términos de es-
ta ley;
- d). - Predios no comprendidos en los anteriores; y
- e). - Riego de tierras mediante el cobro de cuotas a
los usuarios.

Los casos comprendidos en varios de los incisos an-
teriores se registrarán por el inciso que establezca mejor preferencia;

V. - Producción de fuerza motriz, en el orden siguien
te:

- a). - Aprovechamiento que haga la Comisión Federal
de Electricidad, de acuerdo con lo que prescribe el decreto de 29 -
de diciembre de 1933;
- b). - Servicios públicos de las poblaciones, cuando -
el aprovechamiento lo hagan las autoridades municipales;
- c). - Servicios propios de los solicitantes, cuando -
estén constituidos en sociedades cooperativas;
- d). - Servicios propios de los solicitantes no com--
prendidos en el inciso anterior;
- e). - Prestación de servicios a terceros mediante el

cobro de cuotas;

VI. - Lavado y entarquinamiento de terrenos; y

VII. - Otros usos. " (18)

El orden señalado en el artículo anterior es preferente para determinar la aprobación de una solicitud.

Creo necesario, señalar la incongruencia existente en el artículo 3o. Transitorio que a la letra dice: "Esta ley comenzará a regir quince días después de publicado el reglamento" (19)

Dicho reglamento se publicó en el Diario Oficial de 21 de abril de 1936.

b). - Reglamento del 21 de abril de 1936. - En este reglamento encontramos que no solamente fue expedido tardíamente sino que además, contiene una serie de errores como el que -- señala el artículo 1o. del Reglamento que a la letra dice:

" ARTICULO 1o. - El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y de acuerdo con la ley que se reglamenta, determinará y declarará concretamente las aguas que son de propiedad nacional." (20)

Tal situación carece de fundamento ya que concretamente la Ley en sus artículos 1o. y 3o. señala cuáles son las -- aguas de propiedad nacional y el volver las autoridades señaladas

a determinar y declarar cuáles son las aguas de propiedad nacional, implica una redundancia o en último caso, una violación, si se señalan otras diversas, a las ya señaladas.

En situaciones agrarias expresa el reglamento en forma general los requisitos que deben llenar todas aquellas personas que solicitan aguas de propiedad nacional para su aprovechamiento; el artículo 39 de dicho Reglamento hace una síntesis de los datos que debe contener la solicitud.

El artículo 43 nos dice que las solicitudes de confirmaciones al derecho de uso de aguas de propiedad nacional, se debe manifestar la fecha desde la cual se han utilizado las aguas y los títulos que amparen dicho aprovechamiento si es que lo tienen; si no se tienen, se debe acreditar que se han usado esas aguas, lo mínimo cinco años antes de la solicitud. Si se trata de un apoderado, también debe presentar carta poder simple del propietario del predio que no exceda de veinte hectáreas y si se trata de ejidatarios se exige un acta firmada por los interesados y autorizada por la autoridad municipal del lugar.

En cuanto a las confirmaciones de usos de aguas de propiedad nacional, cuyos títulos no hayan sido expedidos por el Ejecutivo Federal de acuerdo con ese reglamento, los usuarios tienen obligación de solicitar ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos la confirmación de sus derechos, pero también debe-

rán acreditar que las aguas han sido utilizadas durante los cinco -- años anteriores, e igualmente tienen que justificar, que han utilizado las aguas en la forma que corresponda a las necesidades que se les destine. Todo lo anterior deberá ser comprobado por un perito que practicará una inspección en el lugar. Esta inspección se realizará, se encuentre o no presente el interesado y ante el perito se desabogarán los testimonios cuando menos de tres personas, para acreditar la fecha en que se inició el aprovechamiento de las aguas; si éste ha sido continuo o si ha sido interrumpido, deberán manifestar las fechas y causas de las interrupciones y si ha sido -- en un plan pacífico. Deberán además informar las causas y las soluciones que se hayan dado, así como los fines a que se han destinado las aguas y todos los datos que juzguen convenientes, practicando todas las investigaciones que comprueben la veracidad de lo afirmado.

Los permisos provisionales para utilizar este tipo de aguas para riego o enarquinamiento de terrenos ejidales, serán otorgados por el Presidente del Comisariado Ejidal, con la -- aprobación y por conducto del Departamento Agrario.

Cuando existan aguas de propiedad nacional que no estén reglamentadas y que sea posible aprovecharlas para riego -- de terrenos ejidales, la Secretaría de Recursos Hidráulicos deberá informar al Departamento Agrario.

De lo anterior se desprende que el mencionado reglamento, adolece de fallas notorias, en cuanto a la Reglamentación Agraria. Simplemente hace un esbozo de cómo se deben de solicitar las aguas de propiedad nacional para el aprovechamiento en terrenos ejidales, sin reglamentar que dada la política que se ha seguido en materia de tierras y aguas, los intereses ejidales deben de estar por encima de los intereses particulares. Así pues debió haberse establecido una secuencia jurídica clara y precisa para el aprovechamiento de aguas nacionales y de propiedad privada en beneficio de los núcleos ejidales y comunales, que por la cercanía o por la necesidad que se tuviera de las aguas, pudiera darle un mejor aprovechamiento en beneficio del núcleo ejidal.

4.- LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO QUINTO, DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con nuestra constitución, en principio, - todas las aguas del subsuelo deben ser libremente aprovechadas por los dueños de los predios mediante obras artificiales. Pero igualmente la Constitución expone, que cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización. Con el objeto de dar mayor claridad al precepto constitucional se creó la presente ley en materia de aguas del subsuelo, que de ninguna manera es contradictoria

a la Ley Federal de Aguas, ya que la que comentamos, únicamente se refiere a aguas del subsuelo. Esta ley fue expedida el 29 de diciembre de 1956 por el entonces presidente de la República Don Alfonso Rufz Cortinez (q.e.p.d.), con el objeto de reglamentar el aprovechamiento de las aguas del subsuelo en cualquier estado físico en que se encuentren, otorgando a los dueños de los terrenos el derecho de apropiarse libremente de ellas, excepto cuando afecten interés público o los aprovechamientos existentes. Con esto la ley no hace más que repetir el precepto constitucional. Creo importante transcribir, los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 constitucional en materia de Aguas del Subsuelo:

" ARTICULO 1o. - Son objeto de esta ley las aguas del subsuelo que en cualquier estado físico en que se encuentren."

"ARTICULO 2o. - Es libre el alumbramiento y apropiación, por los dueños de la superficie, de las aguas del subsuelo, excepto cuando dicho reglamento afecte al interés público o a los aprovechamientos existentes." (21)

Señala esta ley, que en los casos de excepción a que nos hemos referido, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos debe el Ejecutivo Federal, reglamentar la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo y aún establecer zonas -

de veda, equiparando esta excepción a las aguas de propiedad nacional.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos debe determinar en qué casos se afecta el interés público, además de los casos que la propia ley señala, que son los siguientes:

"... a).- El alumbramiento de aguas que al aflorarse se convierten en vapor o agua que tenga una temperatura superior a 80° centígrados; y

b).- El aprovechamiento de aguas igual que al aflorar se convierten en vapor, o de agua que tenga una temperatura superior a 80° centígrados proveniente del subsuelo aunque brote naturalmente". (22)

La protección que se concede a dichas aguas es debido a su escasez y a la utilidad que prestan a la industria, ya que contienen materias inorgánicas en abundancia, por lo que aún cuando brotan naturalmente, se consideran de interés público, siendo necesaria para su explotación que se obtenga una concesión o permiso, conforme a los requisitos que señala la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y demás disposiciones aplicables.

De acuerdo con esta ley, la Secretaría de Recursos Hidráulicos propondrá al Ejecutivo Federal la reglamentación que estime más adecuada para que la explotación de las aguas del sub-

suelo no cause perjuicios al interés público e igualmente determinará el establecimiento de la veda correspondiente, debiendo sancionarla el Ejecutivo.

El artículo 16 establece la prioridad del aprovechamiento de la Nación, en cuanto a estas aguas se refiere, para la generación de fuerza motriz; el artículo 51 del Reglamento de esta Ley señala, que con las aguas termales se podrán constituir reservas para que sean aprovechadas por la Nación y la generación de fuerza motriz.

La preferencia que se concede en esta Ley a la Comisión Federal de Electricidad es patente en el artículo 18 con relación en el 6o. ya que la mencionada Comisión se le debe dar vista con las solicitudes que se tengan para el aprovechamiento de estas aguas a fin de que manifiesten si ejerce o no la preferencia.

5. - LEY DE RIEGOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946.

La Legislación aplicable en los Distritos de Riego, la constituye la Ley de Riegos de 1946. Antes de entrar al estudio de esta Ley, es necesario analizar a grandes rasgos su antecedente inmediato, que es la Ley de Irrigación con Aguas Federales de 4 de enero de 1926. Esta última ley mencionada, fue expedida atendiendo a los siguientes lineamientos generales:

a). - El papel fundamental del Gobierno deberá ser -

el de fomentar la agricultura, crear la pequeña propiedad y aumentar la población en el campo, declarando en consecuencia de utilidad pública, no sólo el riego de las tierras de propiedad privada, sino - también las obras de abastecimiento de agua en los centros de población rural, y la regularización de las corrientes.

b).- El Gobierno impartirá ayuda técnica a los particulares que quisieran construir obras de riego, así como las aso--
ciaciones de pequeños propietarios que quieran desarrollar sistemas de riego y finalmente que el propio estado emprenderá por su exclu--
siva cuenta, la realización de los grandes proyectos de riego adqui--
riendo previamente la totalidad de las tierras de propiedad privada -
que fueran a resultar beneficiadas por las aguas o afectadas por el -
desarrollo de las obras, indemnizando a los propietarios afectados, -
con parte de las propias tierras ya beneficiadas.

c).- Las cantidades invertidas por el Gobierno en es
te último caso serán reembolsadas íntegramente por quienes adqui--
rieron los terrenos regados o beneficiados en las obras, dentro de -
los plazos que se fijarán en cada caso.

El 31 de diciembre de 1946 se expide la Ley de Rie--
gos que nos ocupa y en algunos aspectos sigue los lineamientos de -
la anterior. Por lo tanto considero necesario hacer un breve estu--
dio de la misma pues en el artículo 1o. expone que el objeto de la -
Ley es promover, fomentar y encausar la planeación, proyecto, --

construcción y operación de obras de riego, saneamiento y protección de tierras y sus complementarios.

Las finalidades de la Ley son:

Aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola nacional, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país, y para ello se declara de utilidad pública:

I. - La construcción de obras hidráulicas, decantación, almacenamiento, derivación, conducción y distribución de alumbramiento de aguas subterráneas; de eliminación de aguas y sales perjudiciales a la agricultura y de protección de tierras de cultivo;

II. - El desarrollo de energía hidráulica, aprovechando las obras de riego;

III. - La adquisición de los terrenos necesarios para alojar y operar dichas obras;

IV. - La construcción de vías de comunicación necesarias para las obras de riego;

V. - El aprovechamiento de obras de riego, de canales, depósitos y yacimientos de materiales de construcción;

VI. - Los trabajos de campo y las exploraciones del suelo y del subsuelo, sondeos, estudios, formaciones de proyectos y establecimientos de estaciones de observamientos y experimentación que concurren a cualquiera de los objetos de la presente Ley;

VII. - La formación de centros urbanos agrícolas y -

el establecimiento de sus servicios públicos;

VIII. - La colonización de las tierras beneficiadas - con las obras de riego, así como la adquisición de las necesarias - para regularizar el régimen de propiedades de los Listritos de Riego. En esta fracción se nota la intervención, que en un principio -- tuvo la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en lo relacionado a colonización que posteriormente y con motivo de la expedición en - 1958 de la actual Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, dicha atribución pasó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de Reforma Agraria;

IX. - La operación de los Distritos de Riego establecidos o adquiridos por el Gobierno Federal;

X. - En general la ejecución de las obras y actividades complementarias o auxiliares de las que acaban de enumerarse.

La fundamentación de esta Ley la encontramos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, al imponer modalidades a la - propiedad ejidal, y a la privada, así como a los usuarios de agua - de jurisdicción federal, en cuanto al uso y aprovechamiento de las mismas.

En lo que se refiere a la norma jurídica constitucional, para regular el aprovechamiento de los elementos naturales -- susceptibles de apropiación, con el objeto de distribuir equitativamente la riqueza, la Ley de Riego tiene una precaria e insuficiente

aplicación obsoleta, ya que los preceptos establecidos para el desarrollo de los sistemas de riego, no han sido actualizados hasta el momento, aún cuando existen como complemento de la Ley diversos reglamentos y decretos para la distribución y explotación de las aguas.

En el capítulo de Planeación y Desarrollo de las Obras, se expone, que aprobado el proyecto de las mismas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, éste se dará a conocer a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento Agrario, ahora Secretaría de Reforma Agraria, para que se informe sobre las dotaciones en trámite y las ya resueltas, que afecten a los terrenos localizados dentro de la zona de riego que se vaya a regularizar.

Aprobado el proyecto de construcción de obras de riego del gobierno federal, se publicará una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el de la entidad federativa correspondiente en que se vayan a realizar las obras, además de emplear los medios de divulgación de que se disponga en el lugar, detallando los lineamientos generales del proyecto y delimitando en forma aproximada la zona de riego.

La Ley concede un plazo de tres meses, a los propietarios o poseedores de tierra que se encuentren dentro de la zona beneficiada por las obras de riego, para que se presenten a la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Deben llevar la documentación -

que acredite tales derechos, manifestando su derecho de conservar el límite de superficie establecido por esta Ley, la cual remite al Código Agrario de 1943. Si prefieren, pueden vender sus tierras a la Federación, en los términos del plan de compensación que se establezca conforme a la Ley. Como comentario a lo anterior podemos decir que la Nueva Ley Federal de Aguas en su artículo 52, sigue reglamentando las veinte hectáreas de riego.

Todo lo anterior puede aplicarse a los propietarios o poseedores, ya que los ejidatarios como dejamos dicho, pertenecen a la Secretaría de Reforma Agraria, quién les informa los expedientes en trámite o los ya resueltos, en la región de que se trate.

Por otro lado las tierras que resulten afectadas, según lo preceptado por la Ley Federal de Aguas de acuerdo con el artículo 3o., pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública, de acuerdo con la Ley de expropiación vigente. Esta medida es aplicable en el caso de que no se llegue a un acuerdo con los propietarios, teniendo como base, un plan de convención fijado por la Ley y la Secretaría, y cuando se trate de terrenos ejidales.

Los encargados de recuperar la inversión del Gobierno Federal por el costo de las obras, son la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la de Agricultura y Ganadería, y un representante de los propietarios. Deben someter a la aprobación del Ejecutivo Federal la cantidad que deberá pagarse por hectárea. Los pro-

pietarios estarán obligados a pagar en un plazo no mayor de veinticinco años; la cuota no puede ser fijada arbitrariamente, sino que se debe prorratar el costo de las obras de riego y el de la superficie beneficiada, tomando en consideración el alza de la productividad de las tierras por efectos del riego, el valor comercial de los terrenos de la región y la capacidad de pago de los campesinos.

La Ley fija una excepción para el pago de esta cuota a los ejidatarios, y a los pequeños propietarios que se encuentran radicados antes de la construcción de las obras. La propiedad de uno y otros no debe exceder a la parcela ejidal.

Es interesante señalar el artículo 20 de esta Ley que a la letra dice:

"Dentro de la zona de riego nadie podrá conservar ni adquirir en propiedad, posesión, usufructo, arrendamiento ni cualquiera otra forma de aprovechamiento, superficies que excedan en total del límite máximo fijado por el Código Agrario para la pequeña propiedad en tierras de riego".

"Los propietarios de superficies mayores estarán obligados a enajenar el exceso en fracciones que no excedan de dicho límite, dentro del año siguiente a la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 6o."

Transcurrido este término, los propietarios que aún conserven superficies en exceso del indicado límite, estarán -

obligados a enajenarlos al Gobierno Federal al valor comercial que hayan tenido los terrenos similares sin riego en la región, inmediatamente antes de hacer las publicaciones previstas por el artículo 50. Si no fuere posible fijar dicho valor comercial, al valor catastral que hubieren tenido en la misma época, aumentando en un 10%.

En caso de que los propietarios se nieguen a efectuar dicha enajenación, el Gobierno Federal procederá a expropiar y ocupar los terrenos conforme a la Ley de la materia." (23)

En lo que se relaciona a la pequeña propiedad en los Distritos de Riego, nos remite al Código Agrario de 1944 en el Capítulo de Bienes Inafectables. Fija la propiedad en cuanto a la extensión y calidad de la tierra, sus plantaciones, cultivo y destino. Así tenemos que son inafectables por su extensión y calidad cien hectáreas en tierra de riego; en cuanto a su cultivo, ciento cincuenta y en cuanto a las plantaciones en trescientas hectáreas. La Nueva Ley de Reforma Agraria fija la misma extensión como tierras inafectables, en la fracción XV del artículo 27 Constitucional que considera que estas superficies son pequeñas propiedades.

Es interesante señalar la crítica que hace el licenciado Victor Manzanilla Shaffer:

"... efectivamente, las obras realizadas por los gobiernos de la revolución, con dinero del pueblo, han sido acapara--

das en un 60% o 70% por propietarios, unas veces funcionando, otras veces parientes de los funcionarios. Las 3'500,000 hectáreas que es tán bajo riego, en un 70% repito, están en manos de los llamados pe queños propietarios estableciéndose una gravísima injusticia social- que provoca tensiones, conflictos entre la pequeña propiedad y el aji do, porque al ejidatario se le dan como mínimo diez hectáreas de rie go y, por otra parte se reconocen como inafectables cien hectáreas - de riego para los pequeños propietarios, más los que aveces se su-- man por parientes y presta nombres. " (24)

En principio estamos de acuerdo con la razón expues ta por el maestro Manzanilla, toda vez que nuestra Constitución ele- va a la categoría de derecho social, el derecho a la propiedad; dados los lineamientos de nuestra Revolución. En mi muy particular mane- ra de pensar, es lógica la postura consitucional que recogen tanto el Código Agrario anterior, como la Nueva Ley de Reforma Agraria, en cuanto a fijar la inafectabilidad en los términos en que existen, ya -- que nuestra economía agrícola depende en un porcentaje bastante alto del pequeño propietario, toda vez que nuestro pueblo se encuentra - - intrínsecamente ligado al concepto romano de propiedad y aún cuando sea muy loable la protección al campesino ejidatario, es una situa- - ción que no ha sido completamente asimilada por los principales bene- ficiados, ya que desgraciadamente el ejidatario espera que no sólo se

le den las tierras, sino que se le proporcionen mayores elementos de trabajo, incluso útiles de labranza. Por lo tanto, la realidad -- nos demuestra que un porcentaje muy alto de ejidatarios, quizá por ignorancia, arriendan sus tierras, las abandonan, o simplemente -- no las trabajan y provocan que el índice de rendimiento agrícola ba je en su nivel y se eleve en el nivel de los pequeños propietarios.

Siguiendo con el comentario al artículo 20 de la Ley de Riegos, vemos que esta concede a los propietarios afectados por las obras, la facultad de fraccionar y vender el excedente de los -- máximos autorizados. Con esta disposición, se determina que gran parte de la plusvalía vaya a parar a manos de especuladores que aca paran el fraccionamiento.

La posibilidad de expropiación es más bien un forma lismo, ya que los propietarios privados cuentan con grandes plazos -- para el pago de la compensación; además pueden libremente comer-- ciar con sus excedentes, si bien pienso que en la práctica este caso -- no se presenta.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II

- (13) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema en México, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México. Pág. 289.
- (14) Obra citada. Pág. 290
- (15) Obra citada. Pág. 290
- (16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Art. 27, Párrafo 5o.
- (17) Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934. Artículos 1ro. y 3o.
- (18) Obra citada, Artículo 21
- (19) Obra citada, Artículo Tercero Transitorio.
- (20) Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 24 de mayo de 1936.
- (21) Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, en Materia de Aguas del Subsuelo, de 29 de diciembre de 1956.
- (22) Obra citada, artículo cuarto.
- (23) Ley de Riegos, de 31 de diciembre de 1946, artículo 20.
- (24) Manzanilla Shaffer, Victor. - Reforma Agraria Mexicana, Universidad de Colima 1966, Págs. 216 y 217.

CAPITULO III

LEGISLACION DE AGUAS EN LA REFORMA
AGRARIA

- 1.- Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972
 - a) Análisis
 - b) Crítica
 - c) Ventajas
- 2.- Autoridades facultadas para aplicar la Ley.
 - a) Ejecutivo Federal
 - b) Secretaría de Recursos Hidráulicos
- 3.- Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de abril de 1971.
 - a) Fundamentos
 - b) Pequeña Propiedad Agrícola
 - c) Finalidad

CAPITULO III

LEGISLACION DE AGUAS EN LA REFORMA AGRARIA

1. - LEY FEDERAL DE AGUAS DE 11 DE FEBRERO DE 1972

a) ANALISIS.

El fin preponderante de la Ley Federal de Aguas, es estructurar en un solo ordenamiento la legislación dispersa de la materia contenida en la "Ley de Aguas de Propiedad Nacional", la "Ley de Riegos", la "Ley Federal de Ingeniería Sanitaria", la Ley de Cooperación para dotación de agua potable a los municipios, la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, así como hacerla congruente y clarificarla, con el objeto de que responda como instrumento jurídico eficaz, a los imperativos de la actual Política Hidráulica, que históricamente complementa, integra, perfecciona y hace funcional la Legislación Agraria.

En comparación con la anterior legislación, se crearon bastantes preceptos, que han venido a hacer más congruente la legislación sobre esta materia, con la agraria, ya que siendo el agua un requisito indispensable para el desarrollo del campo, deben coincidir ambas legislaciones.

Entre las aportaciones más importantes de esta Ley, se puede mencionar que se declaró de utilidad pública, la compactación de las tierras de los distritos de riego, con el propósito de llegar a un más racional y equitativo aprovechamiento del agua.

Se estableció el precepto que se refiere a la formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios, con el propósito de evitar simulaciones, acaparamientos o reparto injusto e inequitativo del agua en perjuicio de los económicamente débiles.

También se creó la disposición que se refiere a la formación y actualización permanente del inventario de los recursos hidráulicos, como condición esencial para una verdadera planeación del aprovechamiento y distribución del agua.

Se consideró también en esta Ley, el que se estableciera un orden prioritario al que deberá estar sujeta la Secretaría de Recursos Hidráulicos, cuando se trate del uso, explotación o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, manteniéndose invariablemente en primer lugar, las necesidades domésticas, preferencia en riego a ejidos y comunidades y para usos industriales, a la generación de energía eléctrica para servicios públicos; pero reservando al Ejecutivo la facultad, cuando lo exija el interés público, de variar ese orden, excepto por lo que se refiere a necesidades domésticas que siempre tendrán preeminencia.

También se establece la utilidad pública de la cons-

trucción de obras hidráulicas destinadas a preservar y a manejar las condiciones ecológicas existentes en nuestras lagunas, litorales, lagos interiores, presas, vasos y estanques, con ello se ha visto un mejor aprovechamiento del agua, impulsando el desarrollo de la piscicultura.

La creación de estos nuevos distritos de acuacultura mediante la construcción de obras hidráulicas que permiten entre otras medidas, regular la sanidad de las aguas, incrementar la producción pesquera a niveles muy superiores al actual que podrá traducirse en una fuerte derrama económica para la población rural, además de una notable mejora en su alimentación.

Como otra innovación se establece la posibilidad de construir unidades de riego para el desarrollo rural, las que podrán estar integradas por obras del Gobierno Federal, de los Estados, Ayuntamientos, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares, esto con el fin de proporcionar a las comunidades rurales servicios de agua para uso doméstico, de riego, pecuario, psícola, recreativo o industrial.

La integración de estas unidades permitira un aprovechamiento más adecuado, de los recursos de agua disponibles, mediante programas debidamente jerarquizados en función del interés de la colectividad. Con ellas se podrá prestar atención a miles de pequeñas obras, que en forma disgregada existe en el país y que al -

organizarse a través de las unidades facilitarán su manejo y mantenimiento dentro de un profundo interés social.

Como otra novedad se estableció que la Secretaría - de Recursos Hidráulicos podrá cooperar con materiales y asesoramiento, en obras para la construcción de agua y alcantarillado, cuando los particulares aporten su trabajo.

También se introdujo en la Ley, el criterio de que una vez aprobado el proyecto de una obra de riego, se decretara obligatoriamente la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito relativo, lo que traerá como consecuencia el freno a la especulación y ha de contribuir a facilitar la legalización de la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de calidad producidos por el riego.

Este criterio corrige viejos errores, que habían determinado el aprovechamiento de las superficies irrigadas por grupos - de particulares que poseían o adquirían grandes extensiones para - especular con la plusvalía de la tierra.

Se consideró también, con muy buen criterio, que era indispensable que al decretarse la expropiación en un distrito de riego, que los propietarios o poseedores de buena fé, deberán - acreditar sus derechos para efectos de indemnización y que ésta podrá cubrirse en efectivo o en especie; cuando el pago haya de cubrirse con tierras dentro del distrito, sólo tendrá una extensión máxima

organizarse a través de las unidades facilitarán su manejo y mantenimiento dentro de un profundo interés social.

Como otra novedad se estableció que la Secretaría - de Recursos Hidráulicos podrá cooperar con materiales y asesoramiento, en obras para la construcción de agua y alcantarillado, cuando los particulares aporten su trabajo.

También se introdujo en la Ley, el criterio de que una vez aprobado el proyecto de una obra de riego, se decretara obligatoriamente la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito relativo, lo que traerá como consecuencia el freno a la especulación y ha de contribuir a facilitar la legalización de la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de calidad producidos por el riego.

Este criterio corrige viejos errores, que habían determinado el aprovechamiento de las superficies irrigadas por grupos - de particulares que poseían o adquirían grandes extensiones para - especular con la plusvalía de la tierra.

Se consideró también, con muy buen criterio, que era indispensable que al decretarse la expropiación en un distrito de riego, que los propietarios o poseedores de buena fé, deberán - acreditar sus derechos para efectos de indemnización y que ésta podrá cubrirse en efectivo o en especie; cuando el pago haya de cubrirse con tierras dentro del distrito, sólo tendrá una extensión máxima

de 20 hectáreas con riego y a condición de que el propietario o poseedor compruebe trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, ser mexicano mayor de 16 años o menor de esa edad si se tiene familia a su cargo, además de que compruebe haber adquirido por lo menos dos años antes del decreto que establezca el distrito de riego. Haciéndose la salvedad de viudas y menores que hayan recibido la propiedad por herencia, en protección a las diversas condiciones de la familia que se deben cuidar y preservar.

El profundo alcance social de estas medidas, pone un valladar de tipo legal, a latifundistas, para acumular grandes extensiones con servicio de agua, en lo que se dá cumplimiento a un viejo anhelo revolucionario.

Se establece también sanciones para aquellos que violen el derecho a servicio de riego máximo autorizado por la Ley.

El legislador también consideró conveniente establecer imperativamente, de que los padrones de usuarios estén en todo tiempo abiertos a la consulta pública, complementando esta disposición con el otorgamiento de la acción popular para denunciar concentraciones de agua, lo que facilitará la vigilancia y control más efectivo de los distritos de riego. Esta medida viene a satisfacer las múltiples denuncias y quejas formuladas en el sentido de que los distritos de riego frecuentemente, las aguas benefician a simuladores y acaparadores, aplicándoles como pena, la reducción, suspensión o priva-

ción del agua.

Otra nueva disposición consiste en establecer la representación proporcional en los comités directivos, en los distritos de riego, de propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros, - en relación al número de cada uno de los beneficiados en el distrito, con objeto de obtener en el seno de estos organismos una representación proporcional y democrática.

También se estableció, que el monto de las cuotas - por servicio de riego, deberá determinarse atendiendo a los volúmenes utilizados, superficies regadas y cultivos que estas se destinen; lo que crea un padrón de trato proporcional para el pago de los servicios dentro de los distritos.

Para enfrentar las frecuentes crisis en los distritos de riego por la escases de agua, se introduce un criterio de equidad para el reparto de la misma entre ejidatarios y propietarios, considerados por igual como usuarios.

La concesión de aguas de la Nación, impone a juicio del legislador, la obligación a los particulares de su uso y aprovechamiento constante, lo que determina la cancelación de la concesión cuando el uso no lo realiza.

Se juzgó conveniente remitirse a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria con objeto de dar preferencia a ejidos y comunidades en la adquisición de las superficies que quedan

en los cauces abandonados de las corrientes diferenciales para el pago de cuotas del productor agrícola en áreas de riego y del que - utiliza las aguas para finalidades comerciales o industriales, estableciendo proporcionalidad de las mismas en relación con las utilidades obtenidas; el mismo criterio se estima necesario para el agua destinada a usos domésticos, a fin de diferenciar las pequeñas necesidades vitales de las mayorías, con los consumos sustantivos de los mismos.

Queda incluido igualmente dentro de esta Ley, el criterio de que, salvo el caso de que no existan solicitudes de agua o expedientes de dotación pendientes que afecten la misma fuente y se cuente con agua permanentemente desaprovechada, se podrán otorgar concesiones para el riego hasta el límite de la propiedad inafectable, en ningún otro caso la concesión se otorgará para riego de una superficie mayor de 20 hectáreas, este artículo se fundamenta en hacer más congruente la Ley que comentamos, con la Ley Agraria.

El principio de legalidad rige el texto de esta ley al establecer la coordinación de las funciones, entre la Secretaría de Recursos Hidráulicos y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, que tienen ingerencia en la materia, respetando las atribuciones que la legislación vigente les confiere.

Así por ejemplo, en materia de agricultura le corresponde a la Secretaría del ramo aprobar el plan nacional agrícola al -

que deberán sujetarse a las actividades de los Comités Directivos de los Distritos de Riego, y tratándose del otorgamiento de licencias o industrias que requieran del agua, la Secretaría de Industria y Comercio se coordinará con la de Recursos Hidráulicos.

En síntesis, podemos concluir que la Ley Federal de Aguas cumple con el cometido para el cual fué creada, o sea, la unificación de la materia para su cabal funcionamiento haciendo operante el riego en materia agraria.

b) CRITICA.

Si bien nuestra nueva legislación ha creado bastantes preceptos que han venido a revitalizar la Ley en materia de Aguas, falta indicar en esta disposición un capítulo en los usos industriales, estableciendo como princicia fundamental el ahorro máximo en su uso, la eliminación de desperdicios y utilización del agua no sólo una vez sino cuantas veces sea necesaria.

Otra crítica que es necesario hacer a la Ley que comento, es que algunos artículos adolecen de claridad, concreción y no son lo explicativos que se requiere, como es el caso de los siguientes:

" ARTICULO 37.- Cuando los ingresos provenientes de las cuotas sean insuficientes para cubrir los gastos corrientes, - así como los de las ampliaciones y mejoras de los sistemas que se

hayan construído parcial o totalmente con fondos federales, el organismo administrador procederá a revisar y promover la reestructuración de las correspondientes tarifas". (25)

Hay una falta de claridez en donde menciona "el organismo administrador", considero que se debió de aclarar esta situación poniendo en lugar de "organismo administrador", Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Por otro lado la nueva tarifa que se estableció debería ser fijada estando de acuerdo las dos partes.

En el artículo 38 de la Ley Federal de Aguas que dice:

"ARTICULO 38. - A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo de agua en los sistemas - en que intervenga la Secretaría, se les limitará el servicio a la satisfacción de sus necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al corriente en sus pagos". (26)

Considero que es necesario explicar que se entiende por "necesidades vitales mínimas".

Por otro lado, no hay necesidad de cortar el servicio, ya que se puede hacerla de acuerdo con el artículo 72 que dice:

"ARTICULO 72. - La falta de pago de las cuotas será causa para que la Secretaría suspenda la prestación de servicio de riego, hasta que el deudor se ponga al corriente en sus pagos".

En realidad la crítica es a situación de forma, por

lo que se refiere al fondo, podemos considerar que cumple su cometido.

Otra situación que creo es pertinente señalar, es la relativa al artículo 55 de la Ley materia de este trabajo, el cual establece 20 hectáreas, como extensión máxima con derecho a riego, lo cual peca de ilógico, ya que el artículo 27 de nuestra carta fundamental determina como máxima extensión de la pequeña propiedad 100 hectáreas. Esta falta de congruencia tiende a otorgarle beneficios al pequeño propietario que posea un máximo de 20 hectáreas, pero abandono a su suerte al que tenga más de ese límite, pero menos del valladar de las 100 hectáreas.

c) VENTAJAS

En comparación con la anterior legislación, la actual tiene una serie de ventajas que podemos sintetizar de la siguiente forma:

En primer lugar la "Ley Federal de Aguas" aglutina en un solo ordenamiento, todas las leyes que antes existían sobre la materia, lo que trae como beneficio para el estudioso del derecho, una mayor facilidad en la consulta.

Con anterioridad por la gran cantidad de leyes existentes era frecuente observar preceptos contradictorios de una Ley y otra, situación que a cambiado debido a la sistematización de la

Ley que comentamos.

Las Leyes abrogadas perseguían un fin determinado al regular un tema específico, pero ninguna se preocupó en que - - dichas disposiciones fueran congruentes con las agrarias, ya que la Legislación de Aguas es el complemento de la agraria.

La actual Ley ha corregido viejos errores, de las - anteriores legislaciones, además de haberse creado bastantes preceptos, que han tratado de estrechar más el cerco en contra del latifundismo, representado por simuladores y acaparadores de los recursos acuíferos.

Todo lo expuesto anteriormente trae consigo una distribución y aprovechamiento más racional y equitativo del agua.

2.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR LA LEY

En la Ley de Riego de 31 de diciembre de 1946 en su artículo 39 expone que:

"La Secretaría de Recursos Hidráulicos será la encargada de la aplicación de esta Ley respecto de la planeación, - - proyecto y construcción de las obras objeto de la misma, y la de - Agricultura y Ganadería respecto de la operación de dichas obras y de la colonización de las tierras regadas". (27)

Originalmente en la Ley de Riego, la colonización y operación de los Distritos de Riego se le encargó a la Secretaría -

de Agricultura y Ganadería pero en la reforma de 28 de febrero de 1951, estas funciones volvieron a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, quedando legalizada esta situación por Decreto del Ejecutivo de 1958 con la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

En el artículo 12 de la mencionada Ley se fijan facultades y atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos:

" ARTICULO 12. - A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. - Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

II. - Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando se trate de irrigación.

III. - Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra Secre

taría, Departamento o Dependencia del Gobierno Federal.

IV. - Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en Pequeña Irrigación, de acuerdo con los planos formulados y que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares;

V. - Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

VI. - El estudio de los suelos para fines de riego;

VII. - Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

VIII. - Intervenir en todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX. - Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

X. - Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XI. - Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XII. - Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola; y

XIII. - Los demás que le fijen expresamente las leyes y - reglamentos. " (28)

a) En la actualidad, las autoridades facultadas para aplicar la ley las señala expresamente la misma, al decir en su artículo 15, Capítulo III la competencia que tiene en este ramo el Ejecutivo Federal:

" ARTICULO 16. - Compete al Ejecutivo Federal:

I. - Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. - Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

III. - Expedir los decretos a que se refiere el artículo 3o.;

IV. - Reglamentar las extracciones de las aguas y decretar zonas de veda a que se refiere el artículo 7o.;

V. - Establecer, por decreto, los distritos de riego, los de drenaje y protección contra inundaciones y los de acuacultura;

VI. - Fijar las cantidades que deban recuperarse por las inversiones del Gobierno Federal, en la construcción de obras hidráulicas y los plazos de amortización; y

VII. - Suspender todos aquellos aprovechamientos, - - obras y actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales, o afecten el equilibrio ecológico de una región". (29)

b) Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Ley Federal de Aguas indica en forma casuística, la competencia austera de aplicación de las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos:

" ARTICULO 17. - Son atribuciones de la Secretaría:

I. - Regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, en los términos de esta Ley.

La regulación y control del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para fines de navegación y de obras o servicios conexos de las vías generales de comunicación, corresponde a

la Secretaría de Marina;

II. - Formular y mantener actualizado el inventario - de los recursos hidráulicos del país;

III. - Reglamentar, organizar y dirigir los trabajos - hidrológicos, excepto los que son de la competencia de la Secretaría de Marina;

IV. - Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;

V. - Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como las zonas federales correspondientes, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, cuando así proceda; excepto los que sean de la competencia de la Secretaría de Marina;

VI. - Construir, administrar, operar, desarrollar, - conservar y rehabilitar las obras de riego, desecación y drenaje - de tierra; infiltración, defensa y mejoramiento hidráulico de terrenos y acuíferos, de acuerdo con los estudios, planes y proyectos - formulados para ejecutarse por el Gobierno Federal directamente o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, del Distrito y - - Territorios Federales, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o particulares.

La desecación para ganar terrenos al mar y a los esteros de propiedad nacional podrá hacerse por la Secretaría o por la de Marina, según lo determine el Presidente de la República;

VII. - Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos, esteros y lagunas ; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de Marina, de Agricultura y Ganadería y de los Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización y del Distrito Federal;

VIII. - Estudiar los suelos y realizar los trabajos de - investigación y extensión de técnicas para fines de riego;

IX. - Colaborar en los programas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la investigación y extensión de técnicas para la producción agropecuaria en las zonas de riego;

X. - Organizar y manejar la explotación de los sis--temas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola;

XI. - Planear, proyectar, ejecutar y operar las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado cuando se realicen total o parcialmente con fondos del erario, el aval o cualquie-

ra otra garantía del Gobierno Federal.

XII.- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XIII.- Controlar los ríos y ejecutar obras de defensa - contra inundaciones y azolves, excepto en los casos que le correspondan a la Secretaría de Marina;

XIV.- Ejecutar las obras hidráulicas que se convengan en los tratados internacionales;

XV.- Construir las obras hidráulicas para generación de energía eléctrica que le encomiende el Ejecutivo Federal, o bien, si las encomienda a la Comisión Federal de Electricidad, - previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes, asignar a la misma los volúmenes de agua que se requieran, de acuerdo con los citados proyectos;

XVI.- Localizar, explorar y analizar conjuntamente - con la Secretaría de Industria y Comercio las aguas salobres subterráneas, superficiales y de mar y en este último caso además - con la Secretaría de Marina y tratarlas adecuadamente para su utilización en fines domésticos, agropecuarios, piscícolas o industriales;

XVII.- Construir o autorizar las obras hidráulicas necesarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas desaladas;

XVIII. - Conservar y mejorar en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio las aguas de los esteros, lagunas, litorales e interiores, mediante el estudio, proyecto, construcción y operación de obras hidráulicas, para la conservación e incremento de la fauna y flora acuáticas;

XIX. - Regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones en que hayan de arrojarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes ~~de~~ agua, así como su infiltración, procurando evitar en todo caso, la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secreta rías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería e Indus-tria y Comercio;

XX. - Estudiar y ejecutar, en colaboración con las de-pendencias competentes, los programas para el mejor aprovecha-miento de las obras, trabajos y actividades a cargo de los usuarios;

XXI. - Establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras a su cargo; adoptar medidas para evitar inun-daciones, y en su caso contribuir a la prevención de daños y a la prestación de auxilios;

XXII. - Suspender todas aquellas obras que dañen los re cursos hidráulicos nacionales y, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, según proce-da, las que degraden el equilibrio ecológico de una región; y

XXIII. - Las demás que le fijen las leyes y reglamentos". (30)

Esto no quiere decir que no sea aplicable en materia de aguas la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que en realidad es un complemento de dicha aplicación, ya que ésta no se contrapone, incluso impone las mismas sanciones que establece la Ley Federal de Aguas a los ejidatarios que no cumplan con la conservación y el mantenimiento de los Distritos de Riego, como se puede ver en el artículo 237 de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluso le da mayores facultades a la Ley ya que sanciona no sólo a los ejidatarios, sino también a los usuarios particulares, cuando nos dice que se suprimirá el aprovechamiento de las aguas a los usuarios particulares o ejidatarios que no cumplan con sus obligaciones.

3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

a) Fundamentos:

Esta ley tiene su fundamento y antecedentes inmediatos, desde luego, en nuestra Carta Magna, origen de todo nuestro derecho positivo. Pero la realidad histórica nos muestra que tiene raíces más antiguas que la misma Constitución, ya que el problema del hombre del campo, fue una de las principales banderas revolucionarias que agitó a nuestro país. A principios del siglo y antes de promulgarse nuestra Constitución, se encontraba latente en la mente de cada mexicano, la creación de leyes que protegieran -

XXIII. - Las demás que le fijen las leyes y reglamentos". (30)

Esto no quiere decir que no sea aplicable en materia de aguas la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que en realidad es un complemento de dicha aplicación, ya que ésta no se contrapone, incluso impone las mismas sanciones que establece la Ley Federal de Aguas a los ejidatarios que no cumplan con la conservación y el mantenimiento de los Distritos de Riego, como se puede ver en el artículo 237 de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluso le da mayores facultades a la Ley ya que sanciona no sólo a los ejidatarios, sino también a los usuarios particulares, cuando nos dice que se suprimirá el aprovechamiento de las aguas a los usuarios particulares o ejidatarios que no cumplan con sus obligaciones.

3. - LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

a) Fundamentos:

Esta ley tiene su fundamento y antecedentes inmediatos, desde luego, en nuestra Carta Magna, origen de todo nuestro derecho positivo. Pero la realidad histórica nos muestra que tiene raíces más antiguas que la misma Constitución, ya que el problema del hombre del campo, fue una de las principales banderas revolucionarias que agitó a nuestro país. A principios del siglo y antes de promulgarse nuestra Constitución, se encontraba latente en la mente de cada mexicano, la creación de leyes que protegieran -

al hombre del campo y aún cuando esta idea no cristalizó de inmediato al consolidarse la Revolución, no por ello se relegó el problema, pues aunque el primer cuerpo de leyes agrarias aparece en -- 1934, ya habían sido creados decretos, reglamentos, etcétera, en relación al mismo.

"Ya que la revolución mexicana tiene y tuvo un carácter inminentemente agrarista; fué en gran parte, una lucha popular de carácter campesino, motivada, entre otras cosas, por el malestar existente en el medio rural contra estructuras que mantenían a la población del campo en estado de oprobio y explotación ilimitado e impedían el desarrollo general del país". (31)

La necesidad de transformar el sistema de tenencia de la tierra instaurando nuevas formas de explotación agrícola, fué lo que inspiró la legislación agraria, tratando de equilibrar los factores de producción y la riqueza de nuestro agro entre todo el campesinado. El más importante avance dentro de nuestra legislación agraria fué sin duda la ley de 6 de enero de 1915, que refleja el verdadero sentir del campesinado de aquella época, " ... cuando dos años después el artículo 27 Constitucional recoge los principios -- fundamentales de esta histórica ley y estableció además, en materia de propiedad innovaciones progresistas que la historia de nuestro desarrollo agrícola se ha encargado de justificar". (32)

La ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional son el inicio jurídico de la reforma agraria en nuestro --

país. La estructura y característica que han determinado el desarrollo agrícola en México, es un proceso social, económico y político cuyos resultados no afectan tan solo a la estructura de la tenencia de la tierra, a la productividad del sector agrícola y la organización de la producción, sino que en realidad sus efectos se manifiestan en todo el sistema económico y social del país.

La reforma agraria mexicana ha sido una de las bases primordiales sobre la que se ha fincado el desarrollo del México moderno, ya que ha propiciado un importante desarrollo agrícola y consolida el avance social iniciado por la Revolución, al eliminar la influencia política negativa del sector terrateniente o latifundista de nuestro México elevando al campesino y creando fuentes de trabajo.

En realidad hacer un estudio somero de los antecedentes de la Reforma Agraria, sería extendernos mucho en este tema, ya que ello significaría hacer un estudio de toda la época que precedió y culminó con la Revolución. Brevemente creo haber dejado los principales lineamientos de los antecedentes que dieron origen al fenómeno social REFORMA AGRARIA.

b) Pequeña Propiedad Agrícola

En el Código Agrario de 1942 existen contribuciones esenciales al derecho social mexicano, ya que fue el resultado de -

más de 25 años de experiencias jurídicas sobre Reforma Agraria, postulado fundamental de nuestro momento revolucionario. Se entrelazan la pequeña propiedad como esencia del mencionado movimiento, toda vez que la misma no es reducto de latifundios, sino una verdadera institución de protección a los particulares para la conservación de sus tierras. Considero e insisto en que es una de las bases de nuestra revolución.

La pequeña propiedad en el Código Agrario de 1942 es aquella que no exceda de 100 hectáreas de riego o de humedad o sus equivalentes y de 200 hectáreas para tierras de temporal o de agostadero, susceptibles de cultivo; de 150 hectáreas cuando las tierras se dedican al cultivo del algodón y reciban el riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300 hectáreas en explotación cuando se dediquen a los cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; así mismo el artículo 114 determina que la pequeña propiedad ganadera no exceda de la superficie necesaria para la manutención de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tomándose como base la capacidad forrajera de la tierra.

Por lo expuesto, no puede negarse la protección de la pequeña propiedad agrícola por el Código señalado.

Pero era urgente una legislación que fuera de acuerdo

a la época actual, para fortalecer e impulsar la reforma agraria con apego a los principios del artículo 27 Constitucional, subsanando las fallas del Código anterior. Con esto no afirmo que la nueva Ley Federal de Reforma Agraria no adolezca de fallas en su contenido, pero en general, se ha dado un gran paso en la protección al hombre del campo.

A la Ley Federal de Reforma Agraria se le dió el concepto de federal, por tratarse de una legislación que regula uno de los preceptos constitucionales más importantes que consigna - nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad agrícola, la nueva Ley tomó como base el fomentar el apego del campesino a la tierra. El artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, nos señala los límites de la pequeña propiedad con el agregado "que está en explotación", las mismas que señalaba el Código anterior. Esto es lógico y evidente, ya que aunque algunas personas atacan la protección de - - 300 hectáreas en explotación de cultivos valiosos, considero que - deben seguirse defendiendo la explotación de las mismas como pequeña propiedad, en todos los ordenamientos legales que al respecto se presenten, ya que lo consagra Nuestra Carta Magna. El objeto de esta protección a los llamados cultivos valiosos, debe verse --

desde el punto de vista económico del país, ya que el mismo ha basado su economía agrícola en alguno de ellos, como son el café, el henequén, el cacao, el plátano, etcétera.

Ya que entramos al estudio de la pequeña propiedad agrícola, es necesario que hagamos una breve anotación del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Este reglamento surge como una necesidad de incrementar la ganadería y se encuentra vigente desde octubre de 1948. En sus primeros artículos nos habla de la pequeña propiedad inafectable en materia agrícola, del cómo se debe calcular las tierras de un predio cuando tengan diversas clases, del excedente que puedan tener, de la calidad de las tierras, - de las distintas clases de inafectabilidad y de la duración de las mismas, así como de la comprobación de los derechos de propiedad. - Igualmente establece este reglamento un trámite para solicitar el - certificado de inafectabilidad y los requisitos que se deben llenar - para darle curso al mismo; asimismo tiene un capítulo sobre ins-
cripción en el Registro Agrario Nacional. En cuanto a contenido, podemos decir que dicho reglamento es funcional con la materia - que regula, ya que dicha materia no sufrió cambios de importancia en la nueva ley, pero estamos de acuerdo con los tratadistas que señalan que es obsoleto el reglamento, ya que no regula en forma correcta todas las situaciones que señala la ley, y deja lagunas en la

tramitación de las solicitudes que no llenan todos los requisitos.

La Ley Reglamentaria del párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional se creó con el fin de determinar la superficie mínima de la pequeña propiedad agrícola en diciembre de 1945. - También dicta las medidas pertinentes para su reagrupación, evitando el abusivo fraccionamiento de las tierras que motiva la in--costeabilidad de la explotación de la misma.

Esta ley no distingue cuando se trata de una pequeña propiedad agrícola o cuando es ganadera; tampoco explica qué se entiende por explotación, ni se toman medidas para proteger dicha explotación en contra de las afectaciones que pudieran ordenar las autoridades. Por lo anterior no podemos decir que en realidad sea una ley reglamentaria, sino que más bien es una ley dictada para protección y respeto de la pequeña propiedad agrícola, ya que esta ley declara de utilidad pública la protección de la pequeña propiedad en contra de los fraccionamientos que la reduzcan más de los límites establecidos para que sea costeable su explotación.

Esta ley también busca la reagrupación de parcelas que por su escasa superficie resulta incosteable su explotación; así mismo establece que deben de aprovecharse las obras de irrigación, saneamiento, drenaje, conservación de suelos, vías de comunicación,

tramitación de las solicitudes que no llenan todos los requisitos.

La Ley Reglamentaria del párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional se creó con el fin de determinar la superficie mínima de la pequeña propiedad agrícola en diciembre de 1945. - También dicta las medidas pertinentes para su reagrupación, evitando el abusivo fraccionamiento de las tierras que motiva la in--costeabilidad de la explotación de la misma.

Esta ley no distingue cuando se trata de una pequeña propiedad agrícola o cuando es ganadera; tampoco explica qué se entiende por explotación, ni se toman medidas para proteger dicha explotación en contra de las afectaciones que pudieran ordenar las autoridades. Por lo anterior no podemos decir que en realidad sea una ley reglamentaria, sino que más bien es una ley dictada para protección y respeto de la pequeña propiedad agrícola, ya que esta ley declara de utilidad pública la protección de la pequeña propie--dad en contra de los fraccionamientos que la reduzcan más de los límites establecidos para que sea costeable su explotación.

Esta ley también busca la reagrupación de parcelas que por su escasa superficie resulta incosteable su explotación; así mismo establece que deben de aprovecharse las obras de irrigación, saneamiento, drenaje, conservación de suelos, vías de comunicación,

caminos vecinales, con el objeto de promover una reagrupación predial que haga costeable la explotación de las tierras. Para esta reorganización, establece dos caminos, es decir, que puede realizarse por iniciativa de los interesados o de oficio. Para el primer caso se necesita que sea un mínimo del 30% de pequeñas propiedades incosteables y que se encuentren en una localidad o región. Para la reagrupación de oficio, se necesita que sea el 40% de los propietarios, siempre y cuando sean dueños del 60% de las tierras o el 60% de propietarios cuando sean dueños del 40% de las tierras. La reagrupación por iniciativa de particulares, en la práctica no se da, ya que es difícil que existan en una misma región el porcentaje que se exige de pequeñas propiedades, cuya explotación resulta incosteable y además es difícil contar con el consentimiento de los interesados.

Creo conveniente insistir en que las críticas negativas hechas a la pequeña propiedad, han tratado de desvirtuarla presentándola como un obstáculo al desarrollo agrario; esto obedece a actitudes falaces de latifundistas y por lo mismo no son dignas de tomarse en cuenta. Debemos hacer notar que la pequeña propiedad tiene dos funciones primordiales, una en relación con la familia campesina media y otra en relación con la colectividad. La satisfacción de las necesidades de una familia campesina media es de finalidad inmediata, ya que el deseo de los Constituyentes de 1917 era crear una clase media campesina que integrara una fuerza social - -

que sirviera de base a la estructura agraria elaborada. Al respecto el ingeniero Pastor Rouaix dice:

" Con respecto a la cuestión agraria, los ideales de la verdadera revolución, condensados en la Constitución de 1917, eran el fraccionamiento de los latifundios que debían desaparecer, para que de sus fracciones brotara la pequeña propiedad rural, como base fundamental del régimen del futuro y la dotación de ejidos a los núcleos de población existentes y a los pueblos que, en lo sucesivo se erigieran por las autoridades competentes. La dotación y restitución de ejidos tenía como finalidad proporcionar a los habitantes de los pueblos un hogar, una labor y un campo para sus ganados, para que ahí encontraran baluarte seguro en el que sostendrían su independencia contra el poderío de las haciendas; pero no fué el desideratum de los primitivos revolucionarios, concentrar en el ejido únicamente la resolución del complicado problema agrario, sino realizarlo de preferencia con la creación de huertas, granjas y pequeños ranchos de -- propiedad individual, en donde los campesinos capaces y laboriosos y los agricultores de medianos recursos encontrarán espacio abierto para desarrollar sus actividades, haciendo producir la tierra intensamente. Se consideraba y con razón, que éste debía ser el primer paso que se diera para transformar la economía rural de la Nación y el camino natural que debía seguirse para pasar del monopolio territorial a la socialización de la tierra, creando la pequeña agricull

tura, la fuente inagotable, que dá vida en todos los países a la población campesina". (33)

c) Finalidad

Los principales objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el tema que nos ocupa, primordialmente regulan las restituciones de aguas. Al concederse una restitución, se respetarán las aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856; las aguas necesarias para los usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución y las que hayan sido dotadas a un núcleo de población.

Esta Ley tiende a democratizar el ejido con mejoras, depuraciones, dentro del régimen interno y a la vez que descentraliza las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, elimina obstáculos en el trámite y soluciones de los problemas que presenta el campo; trata de activar además la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y protege la producción agropecuaria, con el objeto de obtener el mayor beneficio posible para los trabajadores del campo. Fomenta el crédito social y particular para los campesinos e impulsa la industrialización de sus productos dándoles participación de los mismos, proporcionándoles mejoras técnicas para el desarrollo de los cultivos y de la ganadería, así como la realización de obras que contribuyan al mejoramiento

social de las comunidades del campo, por ejemplo apoyando la extensión del régimen de seguridad social al sector rural, ofreciendo mayores oportunidades de educación a la niñez y garantizando también los derechos de la mujer campesina al otorgarle facilidades para el mejoramiento económico, social y cultural.

Esta Ley, atendiendo a su contenido, es de interés público y observancia general en la República, y nos parece acertado que se le de la aceptación de federal, ya que como reguladora del Artículo 27 Constitucional es y debe ser, de observancia general en todo el país.

En la formación de esta ley intervienen todos los sectores del país y se ocupa de todos los aspectos relacionados con el progreso del campo y de los campesinos.

No es concebible la Reforma Agraria, como la sola distribución de la tierra. Debemos entenderla desde el punto de vista de su mejor aprovechamiento ya que hemos superado la etapa de repartición de la tierra y no por ello hemos concluido con la Reforma Agraria. Iniciamos una segunda etapa de nuestro ambiente técnico industrial, para el tratamiento y cultivo de las tierras, dándole al campesino ayuda técnica, mejorando créditos y en algunos casos industrializando los productos.

La ley que estamos estudiando, activa el trámite administrativo para cumplir en la práctica, las resoluciones presiden

ciales dotatorias y restitutorias pendientes de ejecutar, la expedición de certificados de inafectabilidad. Propicia también una acción coordinada armonizando todos los elementos de producción rural - y consecuentemente eleva los niveles de ingresos, aumentando la riqueza nacional del campesinado.

Igualmente, con el objeto de activar la resolución - de los diversos problemas agrarios, se descentralizan las funciones, creándose comisiones agrarias mixtas en los diversos estados, para evitar que los campesinos acudan al Distrito Federal en busca de las soluciones de su problema; se establecen plazos, que fueron dados de acuerdo a un estudio técnico que se llevó a cabo entre autoridades y campesinos para la resolución de problemas agrarios, con lo que se trata de evitar que se eternicen los problemas.

Para elegir representante, dentro de los ejidatarios, núcleos de población, etcétera, se establece el voto secreto dentro de la asamblea general y se limitan las posibilidades de reelección de autoridades ejidales, con el objeto de evitar dirigentes vitalicios.

Se crean además centros de trabajos agrícolas o industriales (elementales) para aprovechar y encausar la creatividad de los demás miembros de la familia del campesino y se consolida jurídicamente el fondo nacional de fomento ejidal, para servicio -- del campesino que contribuye a formarlo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO III

- (25) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 37
- (26) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 38
- (27) Ley de Riego de 31 de diciembre de 1946, Art. 39
- (28) Castro Rojas M. Antonio, "La Necesidad de Reducir la -- Pequeña Propiedad Agrícola en los Distritos Nacionales de Riego de Nueva Creación y su Urgente Reglamentación en México". México , D.F. 1969
- (29) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 6
- (30) Ley Federal de aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 7
- (31) Molina Enríques Andrés. "Los Grandes Problemas Nacionales de México", México, 1913.
- (32) Molina Enríques Andrés. "De la Revolución Agraria en - México", México.
- (33) Rouaix Rastor, Ing. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Edición 1959. Págs. 255 y 256.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO III

- (25) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 37
- (26) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 38
- (27) Ley de Riego de 31 de diciembre de 1946, Art. 39
- (28) Castro Rojas M. Antonio, "La Necesidad de Reducir la -- Pequeña Propiedad Agrícola en los Distritos Nacionales de Riego de Nueva Creación y su Urgente Reglamentación en México". México , D.F. 1969
- (29) Ley Federal de Aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 6
- (30) Ley Federal de aguas de 11 de febrero de 1972, Art. 7
- (31) Molina Enríques Andrés. "Los Grandes Problemas Nacionales de México", México, 1913.
- (32) Molina Enríques Andrés. "De la Revolución Agraria en - México", México.
- (33) Rouaix Rastor, Ing. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Edición 1959. Págs. 255 y 256.

CAPITULO IV

DISTRITOS NACIONALES DE RIEGO

1. - Clasificación
2. - Constitución
3. - Organización
4. - Objetivo

CAPITULO IV

DISTRITOS NACIONALES DE RIEGO

El artículo 12 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, consigna como una de las atribuciones que tiene la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que reviste mayor interés por estar relacionada con la organización y manejo de los sistemas nacionales de riego, la de reglamentar el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, los sistemas nacionales de riego — surgen a raíz de la construcción de obras hidráulicas por el Gobierno Federal; una vez concluidas se constituyen en Distritos de Riego, con la finalidad de encomendarles la operación, mejoramiento, conservación y administración de las obras, así como la distribución de las aguas. Con ello se trata de obtener mayor rendimiento y mejor organización de los usuarios beneficiados, para que posteriormente y de acuerdo con la ley, se les puedan ir delegando esas funciones.

En México, el funcionamiento de los Distritos de Riego, tienen características sumamente variables, desde diversos puntos de vista. Por una parte, se encuentran distribuidos en todo el país y esto hace que las zonas de riego controladas se encuentren en regiones distintas unas de otras, a la vez que son diferentes condiciones ecológicas, regímenes hidráulicos, recursos económicos, características técnicas y sociales y lógicamente su población y sus

medios de comunicación con el resto del país. En consecuencia,-- existen diferentes tipos de distritos de riego que operan con la Secretaría de Recursos Hidráulicos. El año de 1960, principalmente en el norte del país, esta Secretaría logró la desaparición de las llamadas "Juntas de Aguas", que no se encontraban regularizadas por la Ley; pero desgraciadamente esta situación no fue estable y volvieron a -- crearse las citadas organizaciones en el año de 1968.

1. - CLASIFICACION

Hechas las referencias anteriores, podemos clasificar a los distritos de riego, conforme a la obtención del agua de los mismos. Así encontramos:

a). - Distritos de Riego que aprovechan aguas superficiales como consecuencia de la construcción de presas y vasos de almacenamiento o de derivación;

b). - Distritos de Riego que aprovechan el agua mediante su elevación a las redes de distribución con equipos de bombeo;

c). - Distritos de riego que aprovechan las aguas del subsuelo mediante la instalación de equipos de bombeo en pozos profundos;

d). - Distritos de Riego que aprovechan las aguas superficiales y completan sus necesidades de riego con la explotación

de aguas del subsuelo.

El artículo 43 de la Ley Federal de Aguas se refiere a la integración de los distritos de riego, y a la letra dice:

" ART. 43. - Los distritos de riego se integrarán --
con:

I. - Las áreas comprendidas dentro de su perímetro;
II. - Las aguas superficiales y del subsuelo destina--
das al riego;

III. - Los vasos de almacenamiento;

IV. - Las unidades de operación;

V. - Las presas de almacenamiento o derivación;

VI. - Los sistemas de bombeo de aguas superficia--
les y del subsuelo;

VII. - Los canales de control y de protección;

VIII. - Los canales, drenes, caminos de operación, y

IX. - Las demás obras e instalaciones necesarias pa--
ra su operación y funcionamiento. " (34)

2. - CONSTITUCION

De acuerdo con la Ley Federal de Aguas para esta-
blecer un distrito de riego, la Secretaría dará a conocer el proyec-
to correspondiente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al
Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que estos

emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus respectivas áreas de competencia. Pero la realidad es que dichos distritos de riego surgen por Decreto del Ejecutivo Federal expropiando las tierras comprendidas dentro del perimetro del distrito de riego que se va a crear; la Secretaría de Recursos Hidráulicos hará del conocimiento lo anterior a la Secretaría del Patrimonio Nacional y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que procedan a legalizar la tenencia de la tierra de acuerdo con los cambios de calidad producidos por el riego, esto es con el objeto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios tengan justificados sus derechos de propiedad o posesión.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos se encargará de estudiar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de riego y drenaje de tierras, así como las de protección contra inundaciones. Una vez que se ha decretado la expropiación, la Secretaría de Recursos Hidráulicos establece, sobre las aguas superficiales y las del subsuelo, las vedas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las obras.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos debe formar el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el proyecto y formular el censo de propietarios o poseedores de tierras de propiedad privada y otros inmuebles, así como la relación de valo

res fiscales y comerciales que tengan; lo anterior debe ponerlo en conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con el objeto de que informe a la Secretaría de Recursos Hidráulicos la extensión y localización de terrenos nacionales baldíos, ejidales y comunales, propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidas dentro de los planes mencionados; y a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que informe de los bienes de propiedad federal, ubicados dentro del perímetro.

Ya hicimos mención de que para el establecimiento de los distritos de riego deberá ser mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y que deberá comprender lo siguiente:

- a). - Las fuentes de abastecimiento;
- b). - El perímetro del distrito de riego;
- c). - El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito; y
- d). - los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

Igualmente la Secretaría de Recursos Hidráulicos puede disponer de las aguas superficiales, de las del subsuelo y de las residuales como fuentes de abastecimiento para los distritos de riego.

Todo lo anterior se encuentra asentado en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Federal de Aguas que -

en realidad tiene el mismo texto que la anterior Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

El manejo de un distrito de riego requiere de una actividad altamente dinámica, de un conocimiento amplio acerca de los problemas que afectan a la región. Esto es primordial pues teniendo el conocimiento de los problemas se les puede atacar en forma directa y de esta manera lograr mayor productividad.

3. - ORGANIZACION

Los límites que comprendan las zonas de riego beneficiadas por las obras hidráulicas serán fijados provisionalmente por el Decreto que crea el Distrito de Riego, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Riegos, que dice:

"ART. 6o.- Aprobada la construcción de obras de riego que hayan de efectuarse total o parcialmente por el Gobierno Federal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" y en el órgano oficial del Estado en que se vayan a construir las obras de irrigación, y con la mayor profusión posible, por los medios de divulgación de que se disponga en el lugar, los lineamientos generales de proyecto y la declaración de veda de la corriente respectiva, delimitando, en forma aproximada, las tierras que abarcará el distrito correspondiente. " (35)

Los recursos hidráulicos se basarán en la procedencia de las aguas que se utilizan en los distritos de riego, ya sean su per fer cia les, de bombeo o aguas del subsuelo, de conformidad con lo que establece la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en su artículo 49 y en el 215 de su Reglamento.

En los distritos de riego que existen en el país, funcionan los llamados Comités Directivos que fueron creados en principio por acuerdo Presidencial de 2 de enero de 1953, mismo que fue adicionado el 20 de julio del mismo año y, el 31 de marzo de 1955 fue aclarado su punto tercero.

El objeto de la creación de estos Comités se desprende de dicho acuerdo, que expresa que los mismos, se establecen para conservar las obras de los Distritos Nacionales de Riego, así como - la distribución y aprovechamiento de las aguas; es decir, que se cumpla con verdadera eficacia con las funciones sociales y económicas -- para las que fueron creadas. Los Comités Directivos de los distritos de riego, quedaron integrados de la siguiente forma:

"El Comité Directivo lo forman:

a). - El Gerente del Distrito de Riego, designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el cual tendría el carácter - de Vocal Ejecutivo.

b). - El Representante designado por la Secretaría - de Agricultura y Ganadería, el cual tendría el carácter de Vocal Se-

cretario.

c). - Los Agentes de los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Crédito Agrícola y Ganadero, los cuales tendrían el carácter de Vocales.

d). - El Representante de los Ejidatarios que tengan parcelas dentro del Distrito, que tendría el carácter de Vocal.

e). - El Representante de los Pequeños Propietarios, colonos y demás usuarios del Distrito, que tendría el carácter de - Vocal." (36)

Los acuerdos a que nos hemos venido refiriendo se - reglamentaron el 24 de junio de 1953, con el objeto de fijar las atribuciones de los Comités Directivos y así nos señala que por conducto de ellos se deberán tratar los siguientes asuntos:

a). - Planeación General de la agricultura en lo que - hace a los distritos de riego de drenaje;

b). - La localización y delimitación de las zonas donde deben aplicarse las aguas disponibles de los vasos de almacenamiento o derivada por medio de obras adecuadas en los distritos de riego;

c). - Planeación de la agricultura en las zonas de temporal incluidos en el distrito de riego, que ofrezcan seguridad para el cultivo;

d).- Determinar las áreas por cultivar, en cada ciclo agrícola tomando en consideración el plan general de fomento agrícola aprobado y las disponibilidades de aguas existentes;

e).- Elección de las semillas más convenientes para cada uno de los cultivos y medidas encaminadas a producir o reproducir en su caso, las semillas que ofrezcan mayor seguridad, mejor calidad y más alto rendimiento;

f).- La distribución, desinfección y clasificación de semillas;

g).- La distribución y control de las aguas de riego;

h).- Combatir las plagas y prevenir las enfermedades determinando los insecticidas y fungicidas más apropiados, -- así como los medios, métodos o sistemas de aplicación, equipo y personal necesario, y la organización general que resulte más conveniente para obtener los mejores resultados;

i).- Determinar las prácticas de cultivo más adecuadas para la conservación y mejoramiento de la capacidad productiva de la tierra;

j).- El fomento de la aplicación de abonos verdes y el empleo de materiales fertilizantes, minerales u orgánicos y el empleo de mejoradores en general que resulten adecuados para cada región;

k).- La organización de los servicios de maquinaria

agrícola, a beneficio de cosechas, transportes, almacenamiento, fumigación y control de cosechas, así como su intervención en la adquisición por las instituciones que determine el Gobierno Federal, beneficio e industrialización de los productos agrícolas.

Es en la Ley Federal de Aguas en donde por primera vez se hace referencia al Comité Directivo del Distrito de Riego. - Por tal concepto, sin negar la importancia que han representado en nuestra legislación, eran desde un punto de vista netamente jurídico, inconstitucionales, ya que se trata de organismos que tienen facultades no sólo consultivas, sino en la mayoría de los casos desicivas; pero ya en la nueva Ley Federal de Aguas, en su artículo 67, - nos habla del funcionamiento de los Comités Directivos y en el mismo artículo nos manifiesta cómo deben integrarse. Por esta razón, creo necesario hacer la transcripción de este artículo, no solo por lo novedoso, sino por lo necesario que era, además de que se convierte en una realidad tangible de nuestra Ley.

"ART. 67.- En los Distritos de Riego funcionarán - Comités Directivos que deberán integrarse con sendos representantes: de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de vocal Secretario; del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; de las Instituciones de Crédito Oficiales que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera,

S. A.; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta Institución; asimismo, con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

En los casos de promoción industrial, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante.

El Comité podrá designar asesores y auxiliares. -- Sus miembros tendrán voz y voto. Los asesores y auxiliares sólo tendrán voz.

El funcionamiento de los Comités se establecerá en el Reglamento correspondiente. " (37)

Igualmente la Ley Federal de Aguas en su artículo 68 fija de manera casuística las atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos de Riego, derogando con ello el Reglamento de 24 de junio de 1953.

"ART. 68. - Son atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos de Riego:

I. - Establecer los programas anuales agrícolas y pecuarios, tomando en cuenta los planes nacionales formulados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

II. - Promover los trabajos de investigación y extensión de técnicas agropecuarias;

III. - Formular y promover los planes de crédito;

IV. - Fijar los programas de riego y cultivos;

V. - Fomentar la piscicultura;

VI. - Promover la organización de los productores;

VII. - Promover la comercialización de los productos agropecuarios;

VIII. - Promover la construcción y operación de silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de preservación y manejo de los productos agropecuarios;

IX. - Promover el desarrollo de industrias rurales;

X. - Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias;

XI. - Promover la creación de centros regionales de capacitación agropecuaria e industrial;

XII. - Revisar y proponer periódicamente a la Secretaría, las cuotas por servicios y los presupuestos de administración, operación y conservación de las obras del distrito de riego;

XIII. - Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIV. - Fomentar el asesoramiento a los usuarios;

XV. - Atender y resolver los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, con el propósito de lograr una mejor productividad; y

XVI. - Las demás que les fijen esta ley y sus reglamentos. " (38)

La organización la ejerció y la sigue ejerciendo la - Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con su reglamento funcional publicado en el año de 1962, a través de la Dirección General de Distritos de Riego, la cual tiene entre sus funciones la conservación, mejoramiento y rehabilitación de los distritos nacionales de riego y en la actualidad según el artículo 58 de la Ley Federal de Aguas, la Secretaría organizará la administración, operación, conservación y desarrollo de los distritos nacionales de riego, para - - ajustar el servicio a las necesidades de producción agropecuaria, de acuerdo con los planes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

4. - OBJETIVO

El objetivo del Distrito Nacional de Riego es la dis--tribución de Aguas, que según la nueva Ley Federal de Aguas debe--rá hacerse por ciclos agrícolas, de tal manera que se entregue a --los usuarios el volumen indispensable para satisfacer sus necesida--des de riego, claro está que esto debe hacerse tomando en cuenta la clase y el número de los cultivos aprobados por el Comité Directi--vo y la disponibilidad de aguas existentes; los derechos proporcionales al servicio de riego de acuerdo con el padrón de usuarios y lo -dispuesto en el Reglamento de Operación que la Secretaría de Re--

recursos Hidráulicos pondrá en vigor, dentro de cada distrito nacional de riego.

En los casos en que los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender las demandas del distrito de riego se -- hará la distribución de las aguas en forma equitativa, entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros, considerando en este último caso al núcleo ejidal o comunal constituido por tantos usuarios, ejidatarios o comuneros que figuren en el censo del poblado en la forma siguiente:

a).- El volumen disponible se dividirá entre el número de usuarios, para determinar con base en el coeficiente promedio de riego que haya fijado la Secretaría de Recursos Hidráulicos la superficie que pueda sembrar cada uno;

b).- Cuando las superficies sembradas por el usuario sea menor que la inscrita en el padrón, el volumen de agua -- excedente se redistribuirá entre los demás usuarios.

Cuando existan volúmenes de agua excedentes en algún Distrito Nacional de Riego, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, -- podrá permitir que se repitan los cultivos de acuerdo con la disponibilidad existente y con los cultivos aprobados. Esto no quiere decir, que se aumente el derecho definitivo reconocido en los padrones a los usuarios.

En los Distritos Nacionales de Riego en que existan propietarios o poseedores que tengan medios propios de riego, sólo tendrán derecho al servicio de volúmenes complementarios y hasta el máximo autorizado a los demás usuarios, pero cuando exista - - escasez de agua, estos usuarios una vez satisfechas sus necesidades deberán entregar al distrito los volúmenes que determine la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Los gastos que ello origine, serán cubiertos por el Distrito Nacional de Riego.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos deberá formar, modificar y manejar los padrones de usuarios en los que se registrarán a los núcleos de población, pequeños propietarios, poseedores y colonos, a quién se proporciona el servicio de riego. El padrón nacional de usuarios se integrará a su vez, con los padrones de usuarios de cada distrito nacional de riego, y tendrá el funcionamiento de un registro público, ya que está abierto a la consulta pública.

Es interesante señalar los datos que deberá contener el padrón de usuarios y al efecto me permito transcribir el artículo 64 de la Ley Federal de Aguas:

" ART. 64.- El padrón de usuarios contendrá:

I.- Nombre de los usuarios;

II.- Tipo de tenencia de la tierra;

III.- Superficie total correspondiente a cada usuario

y la superficie con derecho al servicio de riego;

IV. - Ubicación y número del lote, parcela; o superficie de los ejidos colectivos, y

V. - Tipo de aprovechamiento." (39)

Para registrar en estos padrones a los núcleos de población, es necesario remitirnos a la Ley de Reforma Agraria en su capítulo correspondiente a dotación de agua, en su artículo 230 que dice:

"... Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de esta Ley.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, -- con el volumen necesario suficiente para regar la superficie del cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos por cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de - que se trate.

Los derechos de riego a que se refiere la fracción - anterior quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley.

Conforme lo dispone el artículo 59 de esta ley, el su

jeto de derecho en materias de aguas para riego es el núcleo de población al cual se dota, y los derechos individuales para el aprovechamiento de las aguas se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicio de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubiere.- Los derechos de poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del Distrito de Riego, el que se complementará -- con el censo oficial del mismo poblado. Dicho padrón no podrá ser objeto de modificaciones, sino en los casos previstos por esta Ley en materia de previsión de derechos y nuevas adjudicaciones.

En los ciclos agrícolas en que, por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa, considerando al núcleo constituido por tantos usuarios como ejidatarios figuren en el censo depurado - del propio poblado.

Tratándose de núcleos ejidales de los distritos de -- riego ya establecidos, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se coordinará con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y procederá a consolidar el derecho agrario en materia de aguas, con -- forme a lo dispuesto en este artículo. " (40)

"ART. 231.- Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se aplicará sobre el volumen - que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable en

explotación." (41)

"ART. 232.- En la construcción de las obras que fuere necesario realizar para el aprovechamiento de las aguas dotadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si sólo ameritan mano de obra y utilización de recursos materiales que puedan obtenerse gratuitamente, quedará en su totalidad a cargo de los ejidatarios beneficiados.

II.- Si es necesario hacer gastos, los ejidatarios beneficiados contribuirán con el 30% y trabajo personal y la Secretaría de Recursos Hidráulicos aportará el resto, previo estudio de la capa capacidad económica de los beneficiados y su consentimiento.

III.- Si el costo de las obras excede de la capacidad económica de los ejidatarios beneficiados para cubrir el 30% del -- mismo, quedarán a cargo exclusivamente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos." (42)

"ART. 233.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, derechos de los usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Sólo se afectarán los aprovechamientos no autorizados que se hubiesen practicado durante menos de cinco años, cuando las demás aguas disponibles no basten para satisfacer las necesida-

des de riego de los terrenos ejidales". (43)

"ART. 234.- Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, en los casos siguientes:

I.- Cuando la totalidad de las aguas se afecten en favor de uno o varios ejidos; y

II.- Cuando un volumen mayor del cincuenta porciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidos en este caso se rescatarán los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 262.

En los demás casos, puentes y obras quedarán en poder de sus dueños, quienes están obligados a reconocer los dere--chos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal". (44)

"ART. 238.- Cuando convenga económicamente a --los fines de la dotación utilizar una obra hidráulica ya existente, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República podrá establecer, en su acuerdo, las servidumbres necesarias, y los vecinos del núcleo de población beneficiado quedarán obligados a --ejecutar, por su cuenta, los trabajos que sea preciso.

En estos casos los interesados costearán el mante--nimiento de las obras, con aportaciones proporcionales a los volú--

des de riego de los terrenos ejidales". (43)

"ART. 234.- Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, en los casos siguientes:

I.- Cuando la totalidad de las aguas se afecten en favor de uno o varios ejidos; y

II.- Cuando un volumen mayor del cincuenta porciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidos en este caso se rescatarán los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 262.

En los demás casos, puentes y obras quedarán en poder de sus dueños, quienes están obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal". (44)

"ART. 238.- Cuando convenga económicamente a -- los fines de la dotación utilizar una obra hidráulica ya existente, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República podrá establecer, en su acuerdo, las servidumbres necesarias, y los vecinos del núcleo de población beneficiado quedarán obligados a -- ejecutar, por su cuenta, los trabajos que sea preciso.

En estos casos los interesados costearán el manteneimiento de las obras, con aportaciones proporcionales a los volúmenes de agua que se beneficiarán.

menes de agua que conduzcan para su propio aprovechamiento." (45)

Los usuarios están obligados a utilizar el riego de --
una manera eficaz para los fines que se les otorgaron, si no lo utili
zan en la forma debida, se les sancionará con la suspensión o la pér
dida de sus derechos.

Los núcleos de población que hayan sido beneficiados
con el aprovechamiento de aguas están obligados a cubrir las tarifas
usuales, a conservar y mantener las obras hidráulicas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV

- (34) Ley Federal de Aguas, de 11 de febrero de 1972. Art. 43, México.
- (35) Ley de Riegos, de 30 de diciembre de 1946.
- (36) Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1953. - Resolución Presidencial de 20 de julio de 1953.
- (37) Ley Federal de Aguas, de 11 de febrero de 1972. Art. 67.
- (38) Obra citada. Artículo 68
- (39) Obra citada. Artículo 64
- (40) Nueva Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 230
- (41) Obra citada. Artículo 231
- (42) Obra citada. Artículo 232.
- (43) Obra citada. Artículo 233
- (44) Obra citada. Artículo 234
- (45) Obra citada. Artículo 238

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Es un gran avance reunir los ordenamientos que se refieren a la materia, en la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDA. - La Ley Federal de Aguas reviste gran importancia, pues la anterior legislación a ésta fecha es obsoleta y en algunos casos contradictoria.

TERCERA. - Los preceptos que fueron creados o actualizados mediante reformas, han venido a reglamentar situaciones muy importantes, como las señaladas en el análisis de la Ley que se hace en este trabajo, que deben poner límite a los excesos de los voraces latifundistas.

CUARTA. - Cuando se construyan obras hidráulicas, se debe expropiar la zona beneficiada, compensando a los propietarios con tierras de riego, en proporción a las que poseían antes de la obra, conforme a los límites de la pequeña propiedad establecidos en nuestra Carta Magna. Los excedentes se deben destinar a satisfacer necesidades agrarias.

QUINTA. - Para la solución de los conflictos que se susciten entre la Secretaría de Recursos Hidráulicos y los afectados, no deben tan sólo agotar los recursos administrativos, como lo manda la Ley, sino que deben tener la opción de ampararse sin

haber agotado dichos recursos.

SEXTA. - En lo que se refiere al derecho de riego para la pequeña propiedad; es necesario hacer congruente la Ley Federal de Aguas con nuestra Constitución; ya que la Ley Federal de -- Aguas en su artículo 55 nos dice que se autorizará agua para 20 hectáreas, mientras que la Constitución permite para 100 hectáreas.

SEPTIMA. - Es necesario crear una comisión para la debida integración del reglamento de la Ley Federal de Aguas, ya que en la actualidad se viene aplicando el que se expidió en 1936. -- Consideramos que a 40 años de su creación no cumple con las necesidades actuales.

OCTAVA. - Consideramos a la Ley Federal de Aguas como punto clave de la Reforma Agraria, ya que ésta es base de la anhelada y aún no conseguida Justicia Social de los regímenes revolucionarios, pues contemplamos con tristeza que a medio siglo de -- iniciado dicho trabajo, no hemos visto rendir plenamente sus frutos.

BIBLIOGRAFIA

- Cinco Siglos de Legislación Agraria. Fabila Manuel. México. 1941.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Agrario de 1934.
- Derecho Administrativo Maestro Bielsa, 1955.
- Derecho Administrativo. Dr. Gabino Fraga.
- Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1926.
- El Derecho Agrario en México. Dra. Martha Chávez. México.
- El Problema Agrario de México. Mendieta y Núñez. México.
- La Política Hidráulica de México. Conferencia sustentada por el C. Ing. José Hernández Terán, S.R.H., el 6 de diciembre de 1967 en la Escuela de Minería para conmemorar el centenario de la Escuela Nacional de Ingenieros y los 175 años del Real Seminario de Minas. (Biblioteca de la S.R.H.)
- La Política de Irrigación en México. Orive de Alva, Adolfo. Fondo de Cultura Económica. 1960.
- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934.

Ley de Riegos de 31 de diciembre de 1946.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946.

Ley Federal de Aguas, de 11 de febrero de 1972.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, de 29 de diciembre de 1956.

Los Grandes Problemas Nacionales.

Los Recursos Hidráulicos de México y su Relación con los Problemas Agrícolas y Económicos del País. - Proposición para establecer las bases de su planeación y desarrollo futuros.

México y su Política Hidráulica.

Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional., de 24 de mayo de 1936.

Secretaría de Gobernación.

México.

Andrés Molina Enriquez.

Primera Parte. (Biblioteca de la S. R. H.)

Conferencia sustentada en la ciudad de Washington, D. C., U.S.A. por el C. Ing. José Terán, Mayo de 1967. (Biblioteca de la S. R. H.)